

PRIMERA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 01/2009-I Y 02/2009-I

ACUMULADOS

ACTORES: Convergencia y Partido Nueva Alianza

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

MAGISTRADO: Héctor René García Ruíz

SECRETARIO HABILITADO: Juan Manuel Macías Aguirre

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a veintiséis de enero del año dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los expedientes electorales números **01/2009-I** y **02/2009-I**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos **JUAN JOSÉ BÜLLE ANDRADE** y **ROBERTO JIMÉNEZ DEL ÁNGEL**, quienes se ostentan como Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los partidos políticos denominados **Convergencia** y **Nueva Alianza**, respectivamente, en contra del acuerdo número CG/002/2009, de fecha 12 de enero de 2009, emitido por el referido consejo, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del citado instituto, para el año 2009; mismo que fue aprobado en sesión ordinaria de igual fecha.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria y

registrándose en el libro de gobierno bajo los números **01/2009-I** y **02/2009-I**, que les correspondieron, tomando en consideración la hora y fecha en que los partidos políticos impetrantes interpusieron sus respectivos recursos, que es la que se indica a continuación:

Recurrente	Fecha de impugnación	Hora
Partido Convergencia	14 de enero, 2009	13:29 Horas
Partido Nueva Alianza	16 de enero, 2009	19:00 Horas

De tal manera, se tuvo a los promoventes de los partidos políticos **Convergencia** y **Nueva Alianza**, por interponiendo los recursos de revisión, en contra del acto indicado, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Con los recursos de cuenta, los promoventes designaron como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y señalaron como domicilio en esta ciudad capital, para los mismos efectos, los siguientes:

Recurrente	Domicilio	Autorizados
Partido Convergencia	Calle Alonso Villaseca No. 17 Col. Mineral de la Hacienda Guanajuato, Gto.	Gonzalo Maldonado Sánchez Leonardo Daniel Morales Luna Hugo Mauricio Calderón Arriaga
Partido Nueva Alianza	Calle Virreinato No. 12 Fracc. Colonial Guanajuato, Gto.	Alejandra Patricia Briseño Gómez Luis Antonio González Roldán Marco Alberto Macías Iglesias

TERCERO.- Para acreditar su personería, los promoventes adjuntaron certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ**, ambas de fecha 12 de enero del año 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan a los ciudadanos **JUAN JOSÉ BÜLLE ANDRADE** y **ROBERTO JIMÉNEZ DEL ÁNGEL**, como Representantes

Propietarios ante el Consejo General del mencionado instituto, de los partidos políticos **Convergencia** y **Nueva Alianza**, respectivamente, y que se encuentran agregadas a fojas 37 y 97 del expediente en que se actúa.

CUARTO.- Por otra parte, dentro de los autos del expediente en que se actúa, a foja 58, existe certificación levantada por el Secretario habilitado de la Primera Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar que en esta Sala se encuentran radicados dos recursos de revisión, el primero de ellos, bajo el número de expediente **01/2009-I**, promovido por el **C. JUAN JOSÉ BÜLLE ANDRADE**, en representación del **Partido Convergencia**, y el segundo, bajo el número de expediente **02/2009-I**, promovido por el ciudadano **ROBERTO JIMÉNEZ DEL ÁNGEL**, Representante Propietario del **Partido Nueva Alianza**; ambos en contra del acuerdo número CG/002/2009, de fecha 12 de enero de 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de dicho instituto, para el año 2009, así como impugnando actos emitidos por la misma autoridad administrativa responsable; certificación asentada con la finalidad de que se acordara lo conducente.

QUINTO.- Derivada de la certificación mencionada en el punto que antecede, se emitió el auto de fecha 18 de enero del año en curso, donde se estableció que los recursos interpuestos por los ciudadanos **JUAN JOSÉ BÜLLE ANDRADE**, en su carácter de Representante Propietario del **Partido Convergencia** y **ROBERTO JIMÉNEZ DEL ÁNGEL**, en su carácter de Representante Propietario del **Partido Nueva Alianza**, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, se encuentran vinculados, al impugnar fundamentalmente el acuerdo número CG/002/2009, de fecha 12 de enero de 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo General, para el año 2009; con base en lo anterior, el titular de esta Sala determinó la acumulación del recurso de revisión número **02/2009-I**, al primigenio recurso de revisión interpuesto por el representante partidista del **Partido Convergencia** y que fue registrado con el número **01/2009-I**, en vista de que la recepción de este último expediente resulta ser la más antigua en cuanto a su presentación material, por lo que con fundamento en el artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio a acumular los expedientes ya referidos, con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

SEXTO.- Dentro del plazo de 48 horas que les fue concedido a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, ninguno de los mencionados hizo ejercicio del mencionado derecho.

SÉPTIMO.- Con motivo de ello, se levantó certificación en fecha 22 de enero del presente año, haciendo constar que el plazo para que los terceros interesados pudieran comparecer a la presente causa, feneció sin que se haya realizado manifestación en su favor, de acuerdo a las cédulas de notificación que obran autos.

OCTAVO.- Siendo el momento procesal oportuno, el titular de esta Sala se pronuncia respecto a las pruebas ofrecidas por los promoventes; por cuestión de orden se hará referencia en principio a las aportadas por el **Partido Convergencia**, consistiendo en las siguientes: **a)** Certificación de fecha 12 de enero del año 2009, expedida por el Lic. Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde se acredita la personalidad del ciudadano Juan José Bülle Andrade, como Representante Propietario del Partido Convergencia, ante dicho consejo; **b)** Copia simple del escrito de fecha 10 de noviembre del año 2008, suscrito por los ciudadanos Eduardo Ramírez Granja y Manuel Andrés Navarro Caraza, en el cual se aprecia sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fecha de recibido el 19 de noviembre del mismo año, agregado al mismo copia simple de la certificación de fecha 6 de octubre del año 2008, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, en la que se hace constar que en los archivos de ese instituto el partido Convergencia se encuentra registrado como partido político nacional; **c)** Copia certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Lic. Juan Carlos Cano Martínez, del acuerdo número CG/002/2009, de fecha 12 de enero del 2009; y **d)** La presuncional Legal y Humana; documentales públicas, privadas y presuncional que se admiten y serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 317, 318, 319, 320 y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual forma, se enumeran las aportadas por el Partido **Nueva Alianza**, consistentes en: **a)** Copia certificada del acuerdo

CG/002/2009, de fecha 12 de enero del año 2009, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Lic. Juan Carlos Cano Martínez; **b)** Copia certificada de fecha 12 de enero del año 2009, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde hace constar que en el archivo de la Secretaría a su cargo, se encuentra acreditado el ciudadano Roberto Jiménez del Ángel, como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; **c)** Certificación expedida igualmente, por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en donde hace constar la acreditación de Nueva Alianza ante el Consejo General de dicho instituto, de fecha 12 de enero del año 2009; y **d)** La presuncional legal y humana; documentales públicas y presuncional que se admiten y serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 317, 318, 320 y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 306, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88, 89, 100 y 101 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En razón a que el recurso de revisión que motiva la presente resolución es el número **01/2009-I**, iniciado mediante la impugnación del **Partido Convergencia**, en fecha 14 de enero del presente año a las 13:29 horas, y que resultó ser éste el primigenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306, del código electoral vigente en la entidad, este órgano jurisdiccional determinó la acumulación al presente medio impugnativo, de su similar **02/2009-I**, interpuesto por el **Partido Nueva Alianza**, el 16 de enero del año en curso a las 19:00 horas.

Lo anterior, a efecto de pronunciar única resolución y desde luego evitar decisiones contradictorias, por tratarse de impugnaciones en contra del mismo acto y la misma autoridad administrativa electoral responsable, y en atención a que los partidos políticos recurrentes son coincidentes en sus pretensiones en lo general sobre el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el año 2009.

TERCERO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados

en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto los recursos por escrito, en los cuales consta nombre, domicilio y firma autógrafa de los promoventes, en representación de los partidos políticos **Convergencia** y **Nueva Alianza**, respectivamente; identificando de manera precisa la resolución que se impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma de los promoventes, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos en estudio, éstos se encuentran

debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fueron promovidas dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos políticos **Convergencia** y **Nueva Alianza**, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los recurrentes hayan intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello les surte interés en promover los presentes recursos.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la

reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos."

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que, en los autos de los recursos de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que los recurrentes tienen el carácter con que se ostentan.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por

el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que aparecen anexados a los autos a fojas 37 y 97.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298, fracción VI, del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por los propios promoventes, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento de los medios de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que los promoventes se hayan desistido expresamente de los recursos interpuestos.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales públicas respectivas, en donde se acredita el acto reclamado que consiste en el acuerdo CG/002/2009, de fecha 12 de enero del año 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II, y 320, primer párrafo, del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación de los recursos.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis del acto impugnado.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafin Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que los promoventes de los recursos expresan una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que consideran les genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y

causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el **Partido Convergencia** y **Partido Nueva Alianza**, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar

situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001."

QUINTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción del acto que, en específico, impugnan los partidos políticos **Convergencia** y **Nueva Alianza** y que consiste en el acuerdo número CG/002/2009, de fecha 12 de enero de 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de dicho instituto, para el año 2009, mismo que

fue aprobado en sesión ordinaria de igual fecha, que es del tenor literal siguiente:

"CG/002/2009

Guanajuato, Gto., a 12 de enero de 2009, vista el acta de la sesión ordinaria efectuada en esta fecha, se desprende de la misma que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el año 2009.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria del veintisiete de octubre de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/036/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 182, segunda parte, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

SEGUNDO.- Que en la sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil seis, mediante acuerdo CG/045/2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 68, tercera parte, de fecha veintiocho de abril del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido Acción Nacional, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

TERCERO.- Que en la sesión extraordinaria del dieciocho de febrero de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/007/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 35, segunda parte, de fecha veintinueve de febrero del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

CUARTO.- Que en la sesión ordinaria del veintisiete de marzo de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/008/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 59, segunda parte, de fecha once de abril del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

QUINTO.- Que en la sesión extraordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil seis, mediante resolución CG/036/2006, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 62, segunda parte, de fecha dieciocho de abril del mismo año, el Consejo General aprobó el registro del convenio de la coalición "Por el bien de todos" para postular candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en los veintidós distritos electorales, así como por el principio de representación proporcional, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO.- Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracción VI, del citado ordenamiento, correspondiente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinar el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos, así como acordar el calendario de ministraciones de dicho financiamiento.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 43 bis, fracción I, del código electoral local, el financiamiento público será calculado anualmente, considerando para ello la totalidad de los partidos políticos con registro en términos del mismo código y de acuerdo a la fórmula de cálculo y a las reglas de distribución que el mismo dispositivo legal establece.

El Gobierno del Estado por conducto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, distribuirá entre los partidos políticos que tengan derecho al financiamiento el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales. El sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.

QUINTO.- Que el artículo 43 bis, fracción III, del código comicial, señala que los partidos políticos nacionales deberán exhibir en el mes de noviembre de cada año, ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, constancia actualizada de la vigencia de su registro y señalar domicilio legal dentro del territorio del Estado, para gozar de esta prerrogativa a partir de enero del año siguiente.

SEXTO.- Que el artículo 43 bis, fracción VIII, del código electoral, establece que el partido político que no alcance el dos por ciento de la votación estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades.

SÉPTIMO.- Que el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y el Partido Socialdemócrata, exhibieron en tiempo y forma ante este Consejo, constancias actualizadas de la vigencia de sus registros como partidos políticos nacionales, expedidas por el Instituto Federal Electoral, colmándose con ello la exigencia prevista en la fracción III del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

OCTAVO.- Que de los resultados del proceso electoral del año 2006, concretamente en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado, se desprenden los porcentajes que, respecto de la votación estatal total válidamente emitida, obtuvieron los partidos políticos que a continuación se enumeran:

1.- Partido Acción Nacional: -----	56.7357%
2.- Partido Revolucionario Institucional: -----	20.6290%
3.- Partido de la Revolución Democrática: -----	9.3155%
4.- Partido del Trabajo: -----	2.9417%
5.- Partido Verde Ecologista de México: -----	5.4140%
6.- Convergencia: -----	1.735dos por ciento
7.- Nueva Alianza: -----	1.9634%
8.- Partido Socialdemócrata: -----	1.2654%

Total 100%

Cabe precisar que la cláusula novena, párrafo tercero, del convenio a que se hace referencia en el resultando quinto de este acuerdo, señala que para los efectos del otorgamiento del financiamiento que corresponde a cada partido coaligado, se considerará el 76% de la votación al Partido de la Revolución Democrática y 24% al Partido del Trabajo.

Por lo cual, al haber obtenido la coalición "Por el bien de todos", conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el 12.257dos por ciento de la votación válidamente emitida en la elección de diputados locales, resulta que el 76% de esa votación es 9.3155%, que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, y el 24% de la votación referida es 2.9417%, que corresponde al Partido del Trabajo.

NOVENO.- Que la votación obtenida por los institutos políticos Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como su porcentaje de votación, son los siguientes:

Partido Político	Votos	Porcentaje
Convergencia	32,573	1.7352%
Nueva Alianza	36,855	1.9634%
Socialdemócrata	23,754	1.2654%

En base a lo anterior, se concluye que los partidos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público para el año 2009, tal y como lo indica el artículo 43 bis, fracción VIII, del código comicial electoral, al no tener al menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

DÉCIMO.- Los porcentajes obtenidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se tomarán como base para la distribución del financiamiento público a que tiene derecho cada uno de ellos.

El remanente del 4.9640% se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en los términos que consigna el artículo 43 bis, fracción I, segundo párrafo, del código electoral, esto es, 35% del monto total del remanente en partes iguales entre los cinco partidos políticos mencionados, y el 65%

restante en partes proporcionales de acuerdo a los porcentajes referidos para cada uno de los cinco institutos políticos citados en el presente considerando.

DÉCIMO PRIMERO.- Que durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, los partidos políticos requieren mayor cantidad de recursos económicos para atender sus actividades de proselitismo, por ende, este Consejo General estima adecuado que las tres primeras ministraciones sean del 75% y las tres últimas, del 25% restante.

Asimismo, se considera necesario que la segunda ministración sea la más cuantiosa, en virtud de que en los meses que comprende la misma, son mayores los gastos que generan las actividades de los institutos políticos.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 43 bis, fracciones I, III y VIII, 46, 51 y 63, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 43 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos para el año 2009, asciende a la cantidad de \$77'768,360.36 (setenta y siete millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 36/100 m.n.), los que serán distribuidos en la forma que señala la tabla que como anexo uno forma parte de este acuerdo.

SEGUNDO.- Las ministraciones bimestrales a que se refiere la fracción IV del citado artículo de la ley de la materia, serán entregadas en los primeros cinco días hábiles del bimestre natural de que se trate, y para el que corre, por excepción, el día 15 del presente mes.

TERCERO.- El monto de las ministraciones bimestrales será el que se establece en la tabla marcada como anexo dos que integra este acuerdo.

CUARTO.- Requierase al Partido del Trabajo por medio de su representante, para que acredite ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a la persona autorizada para recoger sus ministraciones bimestrales del financiamiento público.

QUINTO.- Las ministraciones correspondientes al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Verde Ecologista de México serán efectuadas mediante transferencias electrónicas, de conformidad con los acuerdos referidos en los resultados primero, segundo, tercero y cuarto.

SEXTO.- Notifíquese por estrados.

SÉPTIMO.- Publíquense el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo."

SEXTO.- El recurrente **Partido Convergencia**, por conducto de su Representante Propietario, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:

"AGRAVIOS.

Concepto de Agravio.- Causa un agravio directo y personal a la esfera jurídica del Partido que represento el "Acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tiene derecho los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Estado de Guanajuato, para el año 2009", especialmente el considerando octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero del mencionado acuerdo y los puntos resolutivos Primero, segundo y Tercero del mencionado acuerdo.

Primer Agravio: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con fecha 12 de enero del 2009, emitió el acuerdo mediante el cual se determina el monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el consejo general de dicho instituto, en tal acuerdo dicha autoridad responsable determina que el Partido Convergencia no tiene derecho a recibir financiamiento público para el año 2009 conforme al considerando Noveno de dicho acuerdo, lo que es violatorio del artículo 14, 16, 116 fracción IV inciso g) y 41 Base primera de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato ; 30 fracción VIII, 40 fracción II y 43 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo anterior es así de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Como es de su conocimiento Señores Magistrados el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el mandato de que los partidos políticos cuenten con la posibilidad de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, es decir, en las formas y términos que establece las Leyes Locales cuando se participa en dichas elecciones como es el caso de mi representado en el Estado de Guanajuato; en el mismo sentido se expresa el artículo 116 fracción Cuarta inciso g) de la Constitución Federal, dicho mandato Constitucional esta garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de el Estado de Guanajuato que implica el cumplimiento por parte de la autoridad responsable de otorgar dicha prerrogativa a los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales locales como es el caso en concreto, para una mayor comprensión de dicho planteamiento se hace patente la necesidad de transcribir los artículos invocados para una mejor comprensión del presente asunto:

CARTA MAGNA

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los **Estados**, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente **Constitución** Federal y las particulares de los **Estados**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención

en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta **Constitución** y la ley.

11. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo

ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación".

Artículo 116

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 17.- Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos, candidatos comunes o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará que los Partidos Políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Para que un Partido Político Estatal conserve su registro, reciba financiamiento y goce de los derechos y las prerrogativas que esta Constitución y la Ley le conceda, deberá obtener el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Para que un Partido Político Nacional tenga derecho a recibir financiamiento público, deberá haber conservado su acreditación y obtenido cuando menos el por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Los partidos políticos deberán rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de la fiscalización a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, en los términos de la Ley de la materia. Dichos informes serán públicos.

La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador no durarán más de setenta y cinco días, las campañas para elegir Diputados al Congreso no durarán más de cuarenta y cinco días y las campañas para elegir ayuntamientos no durarán más de sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.

Los partidos políticos accederán a la radio y a la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 40.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso a la radio y la televisión en los términos del apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales.

Para que un partido político tenga derecho a recibir financiamiento público, deberá haber conservado su registro o acreditación y obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección; y

III. Derogada.

IV. Las demás que se deriven de los mandatos de este Código.

Artículo 43 Bis.- Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. El financiamiento público será calculado anualmente, considerando la totalidad de los partidos políticos con registro en términos de este Código. La cantidad que el Estado destinará al financiamiento de los partidos será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos empadronados al 31 de octubre del año inmediato anterior, por el veinte por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado cuando se trate de año no electoral y por el cuarenta por ciento cuando se trate de año en el que exista contienda Electoral. El Gobierno del Estado por conducto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, distribuirá entre los partidos políticos que tengan derecho al financiamiento el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales. El sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.

En el caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento, este se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior;

II. Los partidos políticos estatales que hayan obtenido por primera vez su registro, recibirán una cantidad equivalente a la parte igualitaria que por concepto de financiamiento público corresponde a cada partido político, en los términos del párrafo primero de la fracción anterior;

III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir en el mes de noviembre de cada año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,

constancia actualizada de la vigencia de su registro y señalar domicilio legal dentro del territorio del Estado, para gozar de esta prerrogativa a partir de enero del año siguiente. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva;

IV. Los partidos políticos recibirán el financiamiento público bimestralmente, conforme al calendario que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

V. Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;

VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato suspenderá el financiamiento cuando resulte que el origen y uso de los recursos no fueron justificados. Para decretar la suspensión, se estará a la resolución emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 360 de este ordenamiento;

VII. Cuando hubieren de celebrarse elecciones extraordinarias o especiales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinará los montos del financiamiento, teniendo en cuenta el tipo de elección de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

VIII. El partido político que no alcance el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro, dentro del año que corra; y

IX. Por actividades específicas:

a) La capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

b) El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 70% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;

c) Las cantidades a que se refiere esta fracción no podrán ser superiores al 10% de lo que el partido político reciba en los términos de la fracción I de este artículo;

d) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

e) Se deberán aportar comprobantes fiscales para tener derecho a este financiamiento.

Como podemos apreciar señores magistrados es meridianamente claro que tanto la constitución federal, la local y el código comicial contemplan el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos con el requisito de mantener su registro o acreditación después de cada elección. Dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente y las correspondientes a la obtención del voto durante los procesos electorales así como las de carácter específico.

Conforme a lo anterior es destacable la reforma constitucional realizada el 08 de agosto del 2008 en donde se establece que para tener derecho un partido político nacional a recibir financiamiento, además de tener su acreditación se exige obtener cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al congreso del estado bajo el principio de mayoría relativa.

Conforme a lo anterior no es óbice señalar que si bien es cierto la constitución local exige la obtención de dicho porcentaje, también lo es que no puede ser aplicado al presente proceso electoral pues es indudable que existe una irretroactividad de la Ley pues la propia constitución Local marca que deberá existir una declaración por parte de la autoridad responsable a la sesión que siga a la constitución de la calificación de la elección, es decir si la reforma constitucional fue publicada en agosto del año 2008 es obvio que no existe la declaración por parte de la autoridad responsable que determine el porcentaje exigido por la propia carta local, tal y como lo marca el Código Electoral en su artículo 40 fracción II párrafo infine.

Lo anterior conlleva a una profunda inequidad en el proceso electoral local pues tal determinación deberá ser aplicada hasta que se haya calificado la elección del presente proceso electoral tal y como lo determina el artículo 17 de la Constitución Local.

A mayor abundamiento es claro que la autoridad responsable violenta gravemente el artículo 14 de la carta magna pues a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es decir mi representado Convergencia no obtuvo el porcentaje requerido en la reforma electoral así como los partidos Nueva Alianza y Partido Social Demócrata, resultando agraviados por la aplicación de dicho dispositivo de manera retroactiva, máxime cuando el artículo 4 de la propia Constitución Local señala que ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna resaltando que contra su observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Decimos que es retroactivo la indebida aplicación que hace la autoridad responsable del artículo 43 Bis, fracción VIII del código electoral porque con la nueva realidad jurídica cambia la realidad anterior sin que se haya permitido a los partidos políticos antes mencionados participen en condiciones de equidad y demuestren que pueden alcanzar el porcentaje requerido por la ley; el fundamento de dicha irretroactividad es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Por que sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, en consecuencia no es dable aplicar retroactivamente la norma pues implica una desigualdad entre las diversas fuerzas políticas que exacerban y viola, el principio constitucional de equidad.

Antes de la reforma de la Constitución Local y la legislación secundaria los mismos artículos 17 y 40 fracción II de Código Electoral no contenían ninguna disposición en el sentido de exigir a los partidos políticos nacionales un requisito adicional para la obtención del financiamiento público, por lo que los partidos políticos contendieron sobre dicha base y obtuvieron los porcentajes de votación señalados en el acuerdo respectivo, sin embargo es claro que al modificarse la nueva realidad jurídica no está dando la oportunidad a esos partidos a que demuestren su fuerza electoral en el presente proceso electoral; pues es indudable que sí existe la negativa a otorgarles financiamiento público de la parte igualitaria que contempla la constitución se hace imposible que para el presente proceso electoral se compita en condiciones de

equidad como lo mandata la carta magna, en todo caso, el supuesto sin conceder se deberá aplicar dicho dispositivo una vez concluido el proceso electoral y se haya calificado la elección correspondiente. En general los tratadistas coinciden en que el efecto retroactivo esta prohibido por razones de orden publico. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ello cumplen sus deberes jurídicos, tal efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tienen en las normas jurídicas especialmente cuando se trata de toda una institución jurídica como es el caso concreto, como es de su conocimiento Señores Magistrados las jurisprudencias y tesis relevantes que a emitido la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a los elementos mínimos que deben de prevalecer en todos los procesos electorales y es claro que las reglas del juego al cambiarse en especifico exigir un requisito adicional para el otorgamiento del financiamiento publico debe de ser posterior a la calificación del proceso electoral mismo, pues ya existen condiciones jurídicas ya creadas con antelación al proceso electoral como es el caso del porcentaje de votación exigido en la última elección de diputados de mayoría relativa.

El diccionario del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM señala que la irretroactividad de la leyes el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben de ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.

Cabe aclarar que si bien es cierto que el constituyente permanente puede modificar la Constitución Local también lo es que en el espíritu de legislador se previo que para la aplicación del porcentaje contenido en dicha disposición deberá existir una declaración por la autoridad responsable en la sesión que siga a la calificación de la elección, lo que implica de una interpretación gramatical no puede ser aplicable tal disposición hasta que no se haya calificado la elección y se establezca la mencionada determinación misma que puede ocurrir solamente en el presente proceso electoral.

Es claro Señores Magistrados que por las consideraciones vertidas no son dables la aplicación retroactiva del artículo 43 Bis fracción VIII del Código Electoral.

Sírvase de apoyo las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales en lo aplicable al presente asunto:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los

Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-291/2000. -Coalición Alianza por Querétaro.-1o. de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. -Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-041/98. -Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-043/98. -Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-2

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.-El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confirmando al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona

con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.-Partido Alianza Social.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.-Partido Convergencia por la Democracia.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.-Partido de la Sociedad Nacionalista.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 131-132

Segundo Agravio: Causa un agravio directo y Personal a la esfera jurídica al partido que represento del acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento publico en los partidos políticos acreditados en virtud de que la autoridad responsable violenta los artículos 14 y 16 de la Carta Magna pues no funda y motiva el acuerdo que se impugna.

Señalo que existe una indebida fundamentación y motivación por que el acuerdo de referencia no hace mención al artículo 17 de la Constitución local que resulta base para la emisión del acuerdo de referencia pues dentro de los considerandos sólo se hace mención del artículo 31 de la Carta local por esa razón la autoridad responsable omite el dispositivo contenido en el artículo 17 que señala claramente los requisitos para recibir financiamiento por parte de los partidos nacionales los cuales deberán tener en primer lugar su acreditación y posteriormente el porcentaje de votación valida en la elección estatal de diputados en el congreso del estado por el principio de mayoría relativa, por esta razón se aplica de manera retroactiva el artículo 43 fracción VIII del código electoral pues si bien es cierto que dicho artículo señala que los partidos políticos nacionales que no hayan tenido el porcentaje adecuado previsto por la constitución no tendrán derecho ala financiamiento publico también lo es que previa mente a tal determinación deberá existir una declaración por parte de la autoridad responsable en la sección que siga a la calificación de la elección situación que es

obvió la autoridad no lo a hecho porque simple y sencillamente tendrá que ser en la etapa de calificación del presente proceso electoral y no con anterioridad como lo sostiene veladamente el acuerdo.

Con forme a lo anterior es inverosímil que la autoridad responsable concluya que los partidos políticos Convergencia, Nueva Alianza y Social Demócrata, no tengan derecho a recibir financiamiento publico para el año 2009 como lo señala el artículo 43 Bis y Fracción VIII del código electoral pasando por alto el artículo 17 de la Carta Local, pues es de obiedad la retroactividad de ley con una indebida aplicación de dicho artículo y las correspondientes violaciones a la carta magna en su artículos 41, 116 fracción IV.

De la normatividad en el presente asunto podemos señalar lo siguiente:

I. La Constitución Federal reconoce en los partidos políticos nacionales la titularidad del derecho sustantivo de recibir financiamiento público de forma equitativa para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto, durante los procesos electorales federales o locales.

II. De igual forma, la Constitución del estado de Guanajuato tutela el mismo derecho sustantivo de gozar de financia miento público para el sostenimiento de los partidos políticos y garantiza que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para las actividades tendientes a la obtención del sufragio, bajo el principio de equidad, previo cumplimiento de la normatividad aplicable.

III. Por su parte, la legislación secundaria de la materia establece que los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones de esa entidad y recibir el financiamiento público que establece la ley, inscribiendo su registro ante dicho instituto electoral, cumpliendo los requisitos señalados para tal efecto.

IV. El financiamiento público previsto en la ley electoral, se compone de los rubros siguientes:

- a) Desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;
- b) Actividades específicas; y
- c) Actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

V. Cabe señalar que estos tipos de financiamiento público deben ser otorgados atendiendo al principio de equidad, el cual pretende que los partidos políticos sean tratados con justicia distributiva, entendida como el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, no en base a un criterio puramente aritmético.

VI. El financiamiento correspondiente, según la Constitución se otorgará a los partidos políticos nacionales que hubieren alcanzado como mínimo el dos por ciento de la votación válida emitida en el estado de Guanajuato, correspondiente al proceso electoral en la elección de diputados de mayoría relativa, cuando se declare por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección (es decir, en la etapa de calificación del presente proceso electoral y no desde su inicio).

VII. Respecto al financiamiento público descrito en el inciso c), relativo a las actividades tendientes para la obtención del sufragio popular, la ley establece como única condición para su otorgamiento el que los partidos políticos nacionales inscriban su registro ante el Instituto Electoral.

IX. Este tipo de financiamiento público, se distribuye en un treinta por ciento (35%) por partes iguales y el setenta por ciento (65%) restante en proporción directa al número

de votos obtenidos en la elección de diputados de mayoría relativa, sin referirse a la inmediata anterior.

X. El supuesto jurídico de pérdida de la inscripción del registro y, por tanto del goce de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales se actualiza, entre otras hipótesis legales, cuando el partido no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del estado en la elección para diputados de mayoría relativa, en concordancia con el requisito previsto para gozar del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y de capacitación y fortalecimiento a los partidos políticos.

Ahora bien, el derecho sustantivo de gozar de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, deriva del reconocimiento expreso que hizo el poder constituyente federal, al permitir que dichos institutos políticos tengan derecho a participar en las elecciones federales y locales, y por tanto cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias y las relativas a sus campañas electorales.

Para que los partidos políticos nacionales puedan ejercer el derecho a recibir financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, en las elecciones del estado de Guanajuato, tanto la Constitución como la ley locales exigen únicamente como condición la inscripción de su registro ante el instituto electoral de esa entidad, en los términos que dispone la propia normatividad secundaria y posteriormente a la calificación de la elección quienes no obtengan dicho porcentaje no podrán recibir dicho financiamiento en la próxima anualidad.

En efecto, el hecho de que el constituyente y legislador locales no hayan previsto la satisfacción de requisitos adicionales al de la inscripción del registro, sino posterior a la calificación de la elección y la correspondiente determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos que dispone la Constitución, para ejercer el derecho de gozar de financiamiento público destinado a la obtención del voto, tiene como propósito o finalidad el que todos los partidos políticos debidamente inscritos tengan la oportunidad de contar con los recursos para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante la postulación de sus candidatos; a diferencia del previsto para actividades ordinarias y para el de capacitación y fortalecimiento estructural, que requiere además de la inscripción del registro, mantener la vigencia de dicha inscripción con posterioridad al proceso electoral de que se trate, mediante la obtención de por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del estado en alguna de la elección de diputados, según lo dispone el artículo 43 bis fracción VIII del Código Electoral.

Es decir, la autoridad responsable hace una indebida aplicación del mencionado artículo negándose el legal financiamiento público a mí representado Convergencia violentándose los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

A mayor abundamiento este tribunal local en el expediente 01/2007-IV y sus acumulados en un asunto en cuya especie fue la de impugnar la resolución del acuerdo emitido por la autoridad responsable de fecha 18 de enero 2007 en el cual se determina el monto de financiamiento público, este tribunal a fojas 101, 102, 103 Y 104 señala entre otras cosas lo siguiente "Sin embargo, ésta sala no puede dejar pasar por alto el hecho de que cuando un partido político como lo es el caso de Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Convergencia, que no obtuvieron en la elección pasada de diputados locales de mayoría relativa del Estado el dos por ciento de la votación total emitida, como lo señaló el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el acuerdo que motivo la presente resolución, conduce a la pérdida de los derechos y prerrogativas del partido únicamente en la entidad sin venerar el derecho constitucional que tienen los partidos

impugnantes para poder participar en los procesos electorales, así como de los derechos y prerrogativas que son inherentes a su inscripción ante dicho órgano pero debe de quedar claro que los efectos de esta pérdida sólo pueden operar durante el lapso que medie entre la fecha en que se actualice el supuesto indicado y el día que comience el siguiente proceso electoral para dicha elección, pues respecto a estos nuevos comicios, los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el mínimo de votación exigido en la elección anterior, podrán solicitar nueva mente y obtener la inscripción de su registro en la entidad, así como de tener acceso a las demás prerrogativas y derechos que establece la constitución local del código electoral que nos rige, que si satisface los requisitos exigidos para tal acto, sin perjuicio que rige desde luego de volverlos a perder, sino obtienen el porcentaje mínimo exigido de sus sufragios”.

Con forme a lo anterior este H. Tribunal sostiene que en efecto los partidos políticos que no cumplan con el porcentaje señalado por la ley pierden ese derecho también lo es que lo pueden solicitar una vez iniciado el proceso electoral como es el caso en el presente asunto pues es obvio que ni la Constitución ni el Código Electoral establecen prohibición al respecto, pues es claro que al no obtener un partido político nacional el porcentaje multiferido será hasta en tanto no haya iniciado el proceso electoral, como lo señala el artículo 40 fracción segunda del código comicial y de que manera pueril la autoridad responsable omite señalar en el acuerdo que se impugna, en este sentido resulta perfectamente adecuado el criterio sostenido por esta H. Tribunal en el expediente invocado, lo anterior se traduce a que es perfectamente legal y adecuado a que este Tribunal ordene a la autoridad responsable a otorgar el financiamiento que le corresponde por ley en los términos y condiciones que establezca la Constitución Federa, Local y el Código Electoral.

Por otro lado es revelador el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Sala Superior en los expedientes SUPJRC-7-2006 y SUP-JRC-8-2006 acumulados en donde se pueden apreciar que del estudio del presente asunto dicha sala superior reconoce y deja intocado el financiamiento publico que les corresponde a los Partidos Políticos Nacionales respecto de la bolsa de distribución de financiamiento correspondiente a la parte igualitaria que señala la constitución y la ley respecto al 35% "Con base en lo anterior, si el partido político nacional Convergencia no alcanzó en la pasada elección de diputados locales el mínimo de votación que en la ley electoral estatal se establece como causa de que los partidos políticos locales pierdan incluso su registro, es decir, el mínimo de representatividad correspondiente a un dos por ciento (dos por ciento) de la votación válida emitida en la pasada elección de diputados locales, no es dable tomarlo en consideración para asignarle recursos de la parte del 65% (sesenta y cinco por ciento) que se distribuye, precisamente, atendiendo al criterio de representatividad o fuerza electoral acreditada por los partidos políticos en las pasadas elecciones locales, pues al no haber obtenido el mínimo de votación indicador no se satisface el requisito de representatividad en que se sustenta el mencionado criterio de distribución del financiamiento publico estatal.

Asimismo, se debe destacar que tal medida en nada afecta al derecho constitucional y legal que asiste a Convergencia en cuanto a que, como partido político nacional con registro vigente, debidamente acreditado ante la autoridad administrativa electoral local, reciba el financiamiento publico estatal correspondiente, el cual, como se ha precisado con antelación, está previsto en la parte del 35% (treinta y cinco por ciento) que se distribuye por las partes iguales entre los partidos políticos con derecho a tal prerrogativa...”

Por otro lado otro asunto similar resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC520/2006, en donde el criterio que prevalece es el siguiente "Lo anterior implica también, que una vez que

inicie el próximo proceso electoral en el Estado de Querétaro, El Partido Verde Ecologista de México tendría el derecho de formar parte del instituto electoral local, Así como de tener acceso a las demás prerrogativas y derechos que establece la Constitución Local y la Ley electoral de la citada entidad Federativa a favor de los partidos políticos Estatales y Nacionales".

A mayor abundamiento la Sala Regional circunscripción II del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Expedientes SM-JRC-I/2008 determino otorgar financiamiento publico al Partido Convergencia en el Estado de Coahuila entre otras cosas porque el criterio de dicho tribunal es de otorgar financiamiento publico a los Partidos Políticos que no hayan alcanzado el porcentaje que establece la ley hasta en tanto no haya iniciado el proceso electoral pues es claro que los partidos Políticos Nacionales que tienen derecho a ello cuentan con los derechos y obligaciones inherentes del registro del un partido Político que entre otros esta el de participación en el proceso electoral y el de recibir financiamiento publico.

De lo anterior podemos concluir que es claro que el criterio tanto de este H. Tribunal como el del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el de otorgar el financiamiento respectivo en tanto haya iniciado el proceso electoral situación contraria a lo aducido por la autoridad responsable en el acuerdo que se combate pues omite el contenido del artículo 17 de la carta local y el artículo 40 fracción II del código electoral fundando indebidamente y motivando el acuerdo de referencia violentándose el prejuicio de mi representado Convergencia los artículos 41 base primera de la Carta Magna 116 fracción IV inciso g) ;17 de la carta local y 40 fracción II del código electoral.

En conclusión es claro que este H. Tribunal a efecto de garantizar los elementos mínimos que debe contener un proceso electoral para considerarlo democrático deberá ordenar a la autoridad responsable otorgue el financiamiento publico correspondiente en términos de ley para evitar ser conculquen los principios constitucionales de igualdad, equidad y certeza que deben de prevalecer en toda proceso comicial.

Sírvanse los criterios Jurisprudenciales

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL-Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo determinante conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta

necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado.-Partido Cardenista Coahuilense.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-RC-023/2000 y acumulado.-Partido Frente Cívico.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000.-Partido de la Sociedad Nacionalista.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 12-13, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 132-135.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

REGLAMENTARIA.-La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.-Coalición Alianza por México.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 139-141.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.-En el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales; 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos. Por lo que atañe al punto 1 debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término criterios está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especificidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencias normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios. Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto 3 anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y

uso de los recursos de los partidos políticos. Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 47-48, Sala Superior, tesis S3EL 036/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 574-575."

En seguida, el **Partido Nueva Alianza**, por conducto de su Representante Propietario, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:

"EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos SEXTO, OCTAVO, Y NOVENO del Acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el año 2009, aprobado en sesión de fecha doce de enero dos mil nueve.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el año 2009, aprobado en sesión de fecha doce de enero dos mil nueve, respecto de la negativa al derecho de otorgar financiamiento público para el Partido Nueva Alianza, este acuerdo violenta el principio de equidad que debe existir entre los partidos políticos, al no contar con el apoyo para realizar campañas electorales, y dar a conocer los programas, principios e ideas con los que se postula el actor y sus candidatos, además, de privarlo de participar en el proceso electoral.

En efecto, del texto del acuerdo impugnado se advierte el trato inequitativo frente a los demás actores políticos, aunado a que tal prerrogativa, no puede ser condicionada o limitada en forma alguna de conformidad con lo dispuesto en la siguiente normatividad.

Por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la base I del artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme, en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Así mismo se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

En ese orden de ideas, el mismo artículo 41, base 11, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera EQUITATIVA con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.

Ahora bien, la Carta Magna, en el inciso g), fracción IV, del artículo 116, en la parte que interesa establece:

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales... "

De la anterior transcripción, es fácil apreciar que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos entendiéndose dentro de éstos mi representada, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades dirigidas a la obtención del voto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que cuenten, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución Federal. También se evidencia, que la Carta Magna acoge como concepto fundamental a la equidad en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos.

Por otro lado, cabe señalar que es inconstitucional el Código Comicial local, porque si los criterios establecidos por un Congreso local son diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales causa una infracción al concepto de equidad, puesto que, para estimar que el establecimiento de determinada forma de asignación de financiamiento público en el ámbito estatal va más allá de la Ley Suprema y por lo tanto lesiona el principio de equidad, por no asimilarse a los parámetros previstos en la legislación federal, es necesario evidenciar que la ley fundamental determina imperativamente que las legislaturas locales se deben sujetar a ellos, cuestión que no sucede en este caso, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, como lo es para el caso de mi representada ya que no se encuentra en igualdad de circunstancias por ser un partido de nueva creación en el Estado de Guanajuato por ello, es preciso resaltar que ninguna legislación local puede ir más allá de lo consagrado en nuestra Carta Magna, y así al vulnerar el principio de equidad por consiguiente, se está afectando el derecho que tiene Nueva Alianza a recibir financiamiento público, no obstante no haya obtenido el dos por ciento de la votación estatal de diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa.

En términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de

los partidos políticos sujetos a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que:

La equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos.

Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, señala que:

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad.

De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad en comento, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como lo son su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

Así, el artículo 116 constitucional garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, si bien es cierto, no les impone reglamentación específica alguna ni determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, y que confiriere al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento del financiamiento, también lo es, que se debe garantizar el principio de equidad por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento sin dejar de lado dicho principio.

Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

En el caso de la legislación local, la fracción IV del artículo 43 bis del código comicial, citado por la autoridad responsable, establece lo siguiente:

"IV.- Los partidos políticos recibirán el financiamiento público bimestralmente, conforme al calendario que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato."

De la fracción anterior no se desprende ninguna condicionante, por no exigir el dos por ciento de la votación estatal, es muy clara, precisa y concreta, ya que no condiciona el otorgamiento de esta prerrogativa a un porcentaje de votos, es necesario hacer hincapié en que el apartado Nueva Alianza es un partido de nueva creación en el Estado de Guanajuato, partiendo de ese punto es inequitativo otorgar el mismo trato, puesto que mi representada no se encuentra en igualdad de circunstancias respecto de sus contendientes políticos. Lo anterior aunado a la falta de aplicación del principio de derecho "donde la ley no distingue, no se debe distinguir" dicho de otra forma, se está aplicando a libre albedrío el antes citado artículo 43 bis puesto que el párrafo en comento no condiciona el derecho al financiamiento público.

De lo anterior se colige que la normatividad electoral establece como derecho de los partidos políticos un régimen de prerrogativas, entre las que destacan las consistentes en participar en el financiamiento público, para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyo para sus fines que persiguen entre ellos los tendientes a la obtención del sufragio universal. Por lo antes expuesto y en obvio de repeticiones es necesario hacer hincapié en que el Acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el año 2009, aprobado en sesión de fecha doce de enero dos mil nueve, transgrede el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna, lesionando así mismo, el derecho de el partido político Nueva Alianza a recibir el financiamiento público a que es acreedora.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos SEXT, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, así como los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO del Acuerdo mediante el cual se determina el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el año 2009, aprobado el doce de enero de dos mil nueve.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Acuerdo multicitado, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el 12 de los corrientes, ocasiona agravio a mi representada al acordar que no tiene derecho a recibir financiamiento público para el año 2009, y al distribuir entre otros institutos políticos, el total del financiamiento público destinado para el año 2009.

Lo anterior se estima porque de conformidad con lo señalado en la fracción II, del artículo 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Convergencia, para los efectos del Código Comicial de Guanajuato, es Partido Político Nacional, institución que goza de personalidad jurídica para todos los efectos legales desde el momento en que se acreditó como partido político nacional, precisamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 43 BIS, en relación con la fracción II, del artículo 19 del Código Comicial Electoral del Estado de Guanajuato, esto es, exhibiendo en tiempo y forma, constancia actualizada de la vigencia de su registro ante las autoridades electorales federales y señalando

domicilio legal dentro del territorio del Estado, todo ello para gozar de prerrogativas respecto al financiamiento público que el Gobierno del Estado por conducto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato otorga a los partidos políticos estatales y nacionales, pero especificando de que se trata de la modalidad a que se hace referencia en la fracción I del mencionado artículo 43 BIS del Código Comicial vigente en la entidad de Guanajuato.

Es evidente, que en razón del acuerdo emitido por la responsable, el instituto político que represento se vio privado de derechos que le son inherentes como partido político, en el sentido de no otorgar financiamiento al partido que represento, por el hecho de no haber obtenido el dos por ciento de la votación para diputados locales próxima anterior. Tal asunción de criterio resulta ilegalmente motivada, y resulta ser la consecuencia de una inadecuada interpretación y aplicación de los dispositivos legales a contemplarse en el caso concreto.

Lo anterior se afirma y cuestiona en vía de impugnación, porque las prerrogativas en general, son contempladas por la legislación local en el artículo 40 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Ahora bien, lo determinado como prerrogativa, en la modalidad de financiamiento se establece en el artículo 43, fracción I, inciso A del Código Comicial del Estado de Guanajuato, correlacionados con el artículo 43 Bis de la Ley Comicial Local, dispositivo en el cual se establecen los requisitos que deben de observar los partidos políticos, estatales o nacionales, para la distribución del financiamiento público en el Estado de Guanajuato.

Se tiene presente que, el financiamiento de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y constituyen el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquéllos que los representan en el gobierno; cuyo propósito es asegurar que se cumplan los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.

Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga, para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendentes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.

La autoridad responsable causa agravio al instituto político que represento, pues viola el principio constitucional de equidad que debe imperar en materia electoral.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que:

"la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos."

Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, señala que:

"la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad."

"De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno...."

Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular esta materia atendiendo al principio de equidad, debe traducirse, necesariamente, en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. Esto es, el constituyente dejó la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que los artículos 116 y 122 constitucionales garantizan que las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, otorguen financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre dichos entes, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo a su ámbito interno la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender el entorno propio en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento.

La facultad de cada legislatura local y de la mencionada Asamblea, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas peculiaridades.

En este contexto, es dable realizar una diferencia entre los partidos políticos locales y nacionales, diferencia que deviene en un fundamento legal, el artículo 19 del Código Electoral Local que nos ocupa, pues aunque un partido político nacional no obtenga el dos por ciento de la votación, a que hace referencia la fracción IV del artículo 39 bis, no pierde su registro, pues esta disposición sólo aplica para los institutos políticos locales, ya que los nacionales seguirán conservando su registro a nivel nacional, en esta lógica, lo mismo aplica para la distribución del financiamiento público, lo que se robustece con la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-033/2001, SUP-JRC-034/2001, SUP-JRC-035/2001 y SUP-JRC-036/2001 ACUMULADOS.

Es el caso que, suponiendo sin conceder, resulta procedente el siguiente ejemplo en relación con la interpretación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral federal en plenitud de jurisdicción, respecto de los dispositivos legales que se refieren al financiamiento público como lo es el caso del artículo 43 Bis del Código Electoral de Guanajuato, en el sentido de que el financiamiento público que se otorga en el Estado de Guanajuato a los partidos políticos (de carácter estatal o nacional, de conformidad con el artículo 19 del código electoral estatal), para su cálculo y aplicación, se distribuye en dos modalidades: a). El treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y, b). El sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales, conculcando la autoridad responsable en perjuicio de Convergencia lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no dictó la resolución que se cuestiona en vía de impugnación, acorde a las formalidades esenciales del procedimiento, ni de conformidad a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En esta tesitura, la pretensión del legislador, de que el financiamiento se concediera dividido en dos partes, una de las cuales se otorgaría en forma igualitaria a cada partido político con derecho y la otra conforme a la fuerza electoral de éstos, se cumple a cabalidad con la interpretación que aquí se da al precepto en cuestión, en tanto que, una parte del financiamiento, la más pequeña por cierto (treinta y cinco por ciento), se distribuiría en forma igualitaria, con independencia del porcentaje de votación obtenida, esto es, sin tomar en cuenta la fuerza electoral; y la otra porción, la más grande (sesenta y cinco por ciento), se otorgaría de acuerdo a la fuerza electoral, es decir, tomando en consideración la votación lograda por cada instituto político con derecho.

Por lo que los requisitos para el otorgamiento de uno, no tienen porque aplicarse al otro, pues aunque tienen en común que deben repartirse exclusivamente entre los partidos con representación, difieren, tanto en su monto (treinta y cinco y sesenta y cinco por ciento, respectivamente), como en que el previsto en la primera parte debe distribuirse en forma igualitaria entre todos los partidos que se encuentren en dicha hipótesis; en cambio, el contenido en la segunda parte, debe adjudicarse según el porcentaje de votación efectiva emitida. Por tanto, si se trata de dos rubros de financiamiento diferentes, como se dijo, los requisitos para la procedencia de uno, no tienen porque aplicarse al otro.

El acuerdo que se impugna por esta vía no se apega a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, determina que para acceder al treinta por ciento del financiamiento público que prevé, se requiere que los partidos políticos cuenten con representación en el Asamblea Legislativa, lo cual, manifiestan, provoca inequidad en las condiciones de la competencia; habida cuenta que, agregan, dicho precepto es contrario al artículo 41 de la Constitución Federal, en razón de que, éste sólo establece como requisito para acceder al treinta por ciento del financiamiento que establece, conservar el registro después de cada elección federal.

AGRAVIO TERCERO. Resulta evidente el agravio generado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a mi representado, toda vez que del considerando noveno del Acuerdo identificado con la clave CG/002/2009, se advierte la negativa de dicha autoridad de otorgar al Partido Nueva Alianza el monto de financiamiento público para el año 2009 que constitucional y legalmente le corresponde, fundando tal determinación en la indebida aplicación del artículo 43 bis, fracción VIII, sin que exista un punto resolutivo que determine la indebida privación de derechos a mi representado.

En efecto, la aplicación indebida del precepto referido y el consecuente agravio se

desprende del análisis sistemático de los artículos 19, 39 bis, 40 Y 43 Y 43 bis del Código Electoral de la entidad, cuyo contenido se reproduce para una mejor exposición:

Artículo 19.- Se consideran como partidos políticos, para los efectos de este Código:

I.- Los estatales que se constituyan y obtengan su registro conforme a las disposiciones del presente Código; y

II.- Los nacionales que se constituyan y obtengan su registro en los términos del Código Federal de la materia.

Artículo 39 bis.- Procederá la cancelación del registro de un partido político estatal, en los siguientes casos:

I.- Por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;

II.- Cuando haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

III.- Por fusionarse con otro partido político;

IV.- Cuando no haya obtenido el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados locales bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección;

V.- Por no participar en un proceso electoral ordinario sin causa justificada; o

VI.- Cuando así lo disponga este Código.

El hecho de que un partido político pierda su registro no produce efectos en relación con los candidatos que hubieren resultado electos en las elecciones de que se trate.

La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos; y en su caso, los dirigentes cumplirán con la obligación que corresponda en materia de liquidación del patrimonio del partido.

Artículo 40.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I.- Tener acceso a la radio y la televisión en los términos del Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales. Para que un partido político tenga derecho a recibir financiamiento público, deberá haber conservado su registro o acreditación y obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a

la calificación de la elección; y

III.- Derogada;

IV.- Las demás que se deriven de los mandatos de este Código.

Artículo 43.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Tendrán las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; y

b) Financiamiento que no provenga del erario público, consistente en:

1) Financiamiento por la militancia;

2) Financiamiento de simpatizantes;

3) Autofinanciamiento; y

4) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

II.- Los partidos políticos no podrán recibir, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo el financiamiento establecido en el presente Código y en la ley de la materia que rija en el orden federal, aportaciones o donativos, en dinero o en especie, provenientes de:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley de la materia;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

III.- Los partidos políticos no podrán ser dueños o socios de empresas de carácter mercantil, ni solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Las aportaciones que las personas físicas o morales hagan a los partidos políticos no son deducibles de impuestos.

IV.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la administración de todos sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 44 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

V.- Las quejas sobre el origen y uso de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, deberán ser presentadas ante el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que les de el trámite conducente.

Artículo 43 bis.- Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- El financiamiento público será calculado anualmente, considerando la totalidad de los partidos políticos con registro en términos de este Código. La cantidad que el Estado destinará al financiamiento de los partidos será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos empadronados al 31 de octubre del año inmediato anterior, por el veinte por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado cuando se trate de año no electoral y por el cuarenta por ciento cuando se trate de año en el que exista contienda electoral. El Gobierno del Estado por conducto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, distribuirá entre los partidos políticos que tengan derecho al financiamiento el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales. El sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.

En el caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento, éste se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

II.- Los partidos políticos estatales que hayan obtenido por primera vez su registro, recibirán una cantidad equivalente a la parte igualitaria que por concepto de financiamiento público corresponde a cada partido político, en los términos del párrafo primero de la fracción anterior;

III.- Los partidos políticos nacionales deberán exhibir en el mes de noviembre de cada año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, constancia actualizada de la vigencia de su registro y señalar domicilio legal dentro del territorio del Estado, para gozar de esta prerrogativa a partir de enero del año siguiente. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva;

IV.- Los partidos políticos recibirán el financiamiento público bimestralmente, conforme al calendario que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

V.- Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;

VI.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato suspenderá el financiamiento cuando resulte que el origen y uso de los recursos no fueron justificados. Para decretar la suspensión se estará a la resolución emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 360 de este ordenamiento;

VII.- Cuando hubieren de celebrarse elecciones extraordinarias o especiales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinará los montos del financiamiento, teniendo en cuenta el tipo de elección de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este artículo;

VIII.- El partido político que no alcance el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría

relativa, no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro, dentro del año que corra; y...

De los preceptos invocados se advierte que el legislador local reconoce expresamente que la única causa para que un partido político nacional pierda su acreditación, registro y/o reconocimiento como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es la pérdida de su registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se reconoce como prerrogativa de los partidos políticos el recibir financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, la cual condiciona a la conservación del registro o acreditación y a la obtención de cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

Que el régimen de financiamiento de los partidos políticos tiene como modalidades el financiamiento público y el financiamiento privado.

Finalmente, del artículo 43 bis, se advierte que los partidos políticos que participen en la elección tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban.

Que el financiamiento público será calculado considerando la totalidad de los partidos políticos con registro y que los partidos políticos nacionales deberán exhibir en el mes de noviembre de cada año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, constancia actualizada de la vigencia de su registro y señalar domicilio legal dentro del territorio del Estado, para gozar de esta prerrogativa a partir de enero del año siguiente.

Que la fracción VIII del artículo en comento dispone como limitante al derecho de recibir financiamiento público el obtener el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, y que tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro.

En mérito de lo expuesto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato actuó en forma indebida al restringir el derecho que le asiste a mi partido a recibir financiamiento público bajo la indebida aplicación de un precepto legal que únicamente resulta aplicable a los partidos políticos que obtuvieron su registro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, numeral I. Toda vez que para lograr una aplicación armónica de la norma resulta necesario evitar cualquier contradicción entre las diversas disposiciones de ésta; como lo es la hipótesis que se plantea consistente en que un partido político nacional por un lado mantenga su registro ante la autoridad electoral administrativa y por el otro no cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con las diversas actividades que constitucional y legalmente le fueron conferidas; razón por la cual, la aplicación del artículo 43 bis, fracción VIII del Código debe entenderse restringida a los supuestos que armonizan la interpretación integral de la norma.

Máxime si se considera que la fracción III del precitado ordenamiento señala como única obligación expresa de los partidos políticos nacionales exhibir en el mes de noviembre de cada año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la constancia actualizada de la vigencia de su registro y señalar domicilio legal dentro del territorio del Estado, para gozar de esta prerrogativa a partir de enero

del año siguiente, requisito legal que fue cumplimentado por el partido Nueva Alianza, tal y como se reconoce en el considerando séptimo del acuerdo impugnado; razón por la cual la negativa de la autoridad electoral carece del fundamento legal aplicable al caso concreto, al haber considerado en forma indebida la aplicación de la precitada fracción VIII del artículo 43 bis del Código electoral de la entidad.

De igual forma, resulta evidente que la falta de una interpretación y aplicación armónica de los preceptos en comento llevó a la autoridad a omitir dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 bis fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, al realizar un cálculo anual del financiamiento público sin considerar la totalidad de los partidos con registro, según se advierte del considerando décimo del acuerdo impugnado, hecho que resulta contrario a la norma señalada y tergiversa el sistema de asignación de recursos públicos previsto en el título segundo del Código Electoral Estatal; al realizar ejercicios de asignación de financiamiento sin considerar al Partido Nueva Alianza, que tiene acreditado su registro en los términos expuestos y que al haber colmado la obligación inserta en la fracción III del artículo 43 bis del ordenamiento legal de mérito, tiene derecho a que se le otorgue el financiamiento público que le fue negado por la autoridad electoral administrativa, en plena contravención a los preceptos señalados y al principio general de equidad.

Ahora bien, en virtud de que del considerando séptimo del acuerdo impugnado se desprende que el Partido Nueva Alianza cumplió con el requisito establecido por el artículo 43 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al exhibir en tiempo y forma ante la autoridad electoral administrativa las constancias actualizadas de la vigencia de su registro como partido político nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral, se puede concluir válidamente que cumple con los requisitos legalmente establecidos para gozar del acceso al financiamiento igualitario y proporcional, razón por la cual, causa agravio a mi representado el hecho de que la autoridad electoral haya vulnerado los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad al negarle un derecho fundamental para el pleno desarrollo y ejercicio de las actividades que como entidad de interés público debe desempeñar en un régimen democrático.

En adición a lo expuesto se reproduce como propio lo expuesto, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-145/2008, de cuya parte aplicable se advierten los siguientes razonamientos:

"la determinación de que los institutos políticos mencionados conservan tal acreditación implica, por sí misma, su derecho a participar del financiamiento público estatal, puesto que privarlos de tal prerrogativa, llevaría al absurdo de hacer nugatorios sus demás derechos y obligaciones que como entidades de interés público le son inherentes.

En efecto, el otorgamiento del financiamiento público es una prerrogativa que tanto la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece a favor de los partidos políticos nacionales que han obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral.

En tales ordenamientos, así como dentro de los principios rectores contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) al i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran los de igualdad y equidad en el otorgamiento del financiamiento público entre los partidos políticos, tanto para su sostenimiento ordinario como para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales locales.

Es decir, por una parte se ordena otorgar un porcentaje de financiamiento de forma igualitaria para todos los partidos políticos con reconocimiento, acreditación o registro ante los órganos estatales electorales; y por otra parte un financiamiento diferenciado o proporcional en relación con la representatividad que hayan obtenido en una elección anterior inmediata.

Lo anterior se justifica, si se toma en cuenta que los partidos políticos requieren de recursos económicos para cubrir conceptos tales como renta de los locales que utiliza, gastos de mantenimiento, difusión de postulados e ideales políticos, celebración de congresos, pago de salarios al personal necesario, entre otros; y durante los procesos electorales, los gastos inherentes a los actos de campaña, registro de candidaturas y nombramiento de representantes ante las distintas instancias electorales, para hacer posible el acceso a la ciudadanía a los cargos de elección popular.

Tal consideración se robustece además con el criterio de jurisprudencia establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.89/2001 intitulada "EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" que se puede consultar en la página 694 del tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 2001, conforme al cual, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal consagra como principio rector de la materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.

Y determina en tal criterio la constitucionalidad del otorgamiento de financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados, y además, recursos en proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido el porcentaje mínimo en una elección anterior inmediata.

Por tanto, una vez determinada la demostración de la barrera legal del porcentaje mínimo requerido para conservar el registro o su acreditación ante el órgano electoral local correspondiente, según se trate de partidos políticos nacionales o locales, éstos tendrán derecho, cuando menos, al financiamiento que en forma igualitaria les corresponde a su naturaleza en entidades de interés público, para el ejercicio de sus demás derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Posteriormente, atendiendo a su porcentaje de votación, les será distribuido el resto del monto establecido como financiamiento público, es decir, se atiende a un criterio de equidad o representatividad."

De lo expuesto, se advierte que el máximo órgano electoral del país ha dirimido litis similares a la planteada en el presente recurso, resolviendo en el sentido de otorgar a los partidos políticos el financiamiento público que les corresponde como prerrogativa constitucional, con la finalidad de que se encuentren en posibilidad de llevar a cabo las actividades que como entidades de interés público les son inherentes, ya que en caso contrario, según lo plasmado en la resolución de mérito, el reconocimiento del registro o acreditación de un instituto político ante el órgano electoral estatal resultaría, por sí mismo, "absurdo" y haría nugatorios los derechos de los mismos; razón por la cual el acuerdo de impugnado resulta ilegal y contrario al principio de equidad, toda vez que permite la participación de mi representado, que tiene la

acreditación ante dicho órgano como un derecho adquirido, en condiciones desfavorables e inequitativas en un año en el que habrá un proceso electoral para el cual se requerirá financiamiento público para el gasto ordinario y el originado por los actos relacionados con la obtención del sufragio popular.

En efecto, basta recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 116

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; ...

De la anterior transcripción, es fácil apreciar que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y en su caso para el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto.

También se evidencia, que la Carta Magna acoge como concepto fundamental en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, a la equidad, cuyo alcance en la materia, se requiere precisar.

En términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que:

"la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".

Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, señala que:

"La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le

corresponda acorde con su grado de representatividad”.

De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad en comento, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

Así, el artículo 116 constitucional garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento.

Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

Por otro lado, es de señalarse que el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso Local sean diferentes a los que señala el artículo 41, de la Constitución General de la República para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, puesto que, para estimar que el establecimiento de determinada forma de asignación de financiamiento público en el ámbito estatal contraviene el criterio de equidad, por no asimilarse a los parámetros previstos en la legislación federal, sería necesario evidenciar que la Ley Fundamental determina imperativamente que las legislaturas locales se deben sujetar a ellos, cuestión que no sucede en este caso, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

Por ello, al definir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público y facultarlos para intervenir en los procesos electorales locales, la propia definición implica, que las autoridades locales deban colaborar con tales entes, propiciando la generación de los medios necesarios para lograr su cometido en el ámbito local, es decir proporcionándoles financiamiento público para el cumplimiento de sus funciones, tal como se contempla expresamente en el artículo 116, párrafo dos, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SÉPTIMO.- Adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta Sala Unitaria procederá, según sea

el caso, pero sin que ello ocasione lesión a los impetrantes, al análisis y estudio de los agravios expresados de manera conjunta o separada, lo cual es acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

Con relación al agravio vertido por el recurrente Partido Político Convergencia, en el sentido de que el acuerdo emitido por la autoridad responsable, resulta violatorio de los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso g) y 41 base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 30, fracción VIII, 40, fracción II y 43 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; de los que se desprende, en su concepto, el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos con el requisito de mantener su registro o acreditación después de cada elección y en referencia directa a la reforma constitucional realizada el 8 de agosto del año 2008, en la que se establece, conforme a su dicho, que para tener derecho a recibir financiamiento, además de contar con la acreditación correspondiente se exige obtener cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado, bajo el principio de mayoría relativa, indica que no puede ser

aplicado al presente proceso electoral, pues señala, que existe una irretroactividad de la ley, ya que la propia Constitución local marca que deberá existir una declaración por parte de la autoridad responsable a la sesión que siga a la calificación de la elección, y si la reforma constitucional fue publicada en el mes de agosto del año 2008, es obvio que no existe la declaración por parte de la autoridad responsable que determine el porcentaje exigido por la propia Constitución Local, tal y como lo marca el código electoral en su artículo 40, fracción II *in fine*. Ello conlleva, sostiene el recurrente, una profunda inequidad en el proceso electoral local pues tal determinación deberá ser aplicada hasta que se haya calificado la elección del presente proceso electoral tal y como lo determina el artículo 17 de la Constitución Local. La autoridad responsable, sigue manifestando, viola gravemente el artículo 14 de la Carta Magna, pues a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es decir, que su representado Convergencia no obtuvo el porcentaje requerido en la reforma electoral así como los partidos Nueva Alianza y Partido Social Demócrata resultando agraviados por la aplicación de dicho dispositivo de manera retroactiva. En este mismo sentido, sustenta parte de su agravio el representante del Partido Nueva Alianza, al afirmar que la autoridad responsable dictó una resolución contraria al mandato señalado en este último precepto.

Continúa apuntando en este concepto de agravio, el representante del partido político Convergencia, que es retroactiva la indebida aplicación que hace la autoridad responsable del artículo 43 Bis, fracción VIII del código electoral porque a decir suyo, con la nueva realidad jurídica cambia la realidad anterior, sin que se haya permitido a los partidos políticos, como el suyo, participar en condiciones de equidad y demuestren que pueden alcanzar el porcentaje requerido por la ley, pues implica una desigualdad entre las diversas fuerzas políticas y viola el principio

constitucional de equidad. Asimismo expresa, que antes de la reforma a la Constitución Local y a la legislación secundaria, los mismos artículos 17 y 40, fracción II de la Constitución y el código electoral, respectivamente, no contenían ninguna disposición en el sentido de exigir a los partidos nacionales un requisito adicional para la obtención del financiamiento público.

Con independencia de que esta autoridad al encontrarse obligada a realizar pronunciamiento respecto de todas las cuestiones sometidas a su jurisdicción y conocimiento, en razón de su calidad de órgano garante de la legalidad, debe estimarse que los recurrentes al realizar un planteamiento relativo a aspectos de retroactividad de leyes, y que en su concepto inciden en perjuicio de su esfera jurídica de derechos y, no obstante, que no se advierte que los justiciables hayan acudido a la vía constitucional estando en aptitud y condiciones de hacerlo, este órgano jurisdiccional estima que las anteriores expresiones así sentadas por los recurrentes, devienen en la consideración de estimar al agravio correspondiente como infundado, por lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso g) y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien es cierto, los partidos políticos como entidades de interés público, que han de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, logrando con ello la conformación de los órganos de gobierno, requieren de diversos elementos a fin de cumplir con sus objetivos y fines, entre ellos el financiamiento público, también lo es, que conforme a dichas bases constitucionales, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, tanto locales como

federales, quedan sujetos a los preceptos de las legislaciones, en aquellos ámbitos en que participen, y de manera similar, el acceso al financiamiento público queda regulado conforme a las atribuciones que las propias legislaturas federal o de los Estados tienen de acuerdo a los preceptos constitucionales señalados, esto es, que para el caso de las entidades federativas la Carta Magna no exige la sujeción a determinadas reglas, lo cual deja a la soberanía de los Estados su regulación correspondiente.

Congruente con este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos juicios de revisión constitucional sometidos a su conocimiento, ha expresado que si bien el artículo 116, fracción IV, inciso f), actualmente inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales; también lo es que, de dicho precepto se desprende que los Estados, a través de sus constituciones y de sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que se imponga reglamentación específica al respecto, de tal modo que se deja a discreción de las mismas la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, para acceder al financiamiento público.

Los preceptos que se dicen infringidos de la Constitución Federal, establecen en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento

público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

..."

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

..."

El artículo 17 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato anterior a la reforma publicada en el mes de agosto del año 2008, establecía lo siguiente:

"Artículo 17.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, para ello tendrán derecho a postular candidatos por sí mismos candidatos comunes o a través de coaliciones, en los términos que establezca la ley de la materia.

El Estado garantizara que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, así como los topes y bases a sus gastos de campaña. Los partidos políticos deberán rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, para efectos de la fiscalización a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, en los términos de la ley de la materia. Dichos informes serán públicos.”

En la actualidad señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos, candidatos comunes o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará que los Partidos Políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Para que un Partido Político Estatal conserve su registro, reciba financiamiento y goce de los derechos y las prerrogativas que esta Constitución y la Ley le conceda, deberá obtener el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Para que un Partido Político Nacional tenga derecho recibir financiamiento público, deberá haber conservado su acreditación y obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

...”

A su vez, los artículos 24 Bis, 26, 29, 30, fracción VIII, 40, fracción II y 43 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalaban que:

“ARTÍCULO 24 BIS.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN PERDIDO SU REGISTRO NACIONAL EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE LA MATERIA, PODRÁN SOLICITAR SU REGISTRO ESTATAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO HUBIEREN OBTENIDO AL MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO.”

“ARTÍCULO 26.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PREVIO DICTAMEN ELABORADO POR LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL CON BASE EN LAS CONSTANCIAS QUE LE SEAN ENTREGADAS, RESOLVERÁ LO CONDUCENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

EL CONSEJO GENERAL EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO, HACIENDO CONSTAR LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO O SU NEGATIVA. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE NIEGUEN O CONCEDAN EL REGISTRO DE PARTIDOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS Y NOTIFICARSE A LOS INTERESADOS EN FORMA PERSONAL Y MEDIANTE PUBLICACION EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA Y TENDRÁ DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LE CORRESPONDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN.

UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL PERDERÁ SU REGISTRO Y LAS PRERROGATIVAS ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO, CUANDO NO HAYA OBTENIDO EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA ESTATAL DE DIPUTADOS LOCALES BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, LO CUAL DEBERÁ SER DECLARADO POR EL CONSEJO GENERAL EN LA SESIÓN QUE SIGA A LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES QUE OBTENGAN POR PRIMERA VEZ SU REGISTRO GOZARÁN DE LOS DERECHOS SIGUIENTES:

- I.- ACREDITAR REPRESENTANTES CON DERECHO A VOZ EN LOS ORGANISMOS ELECTORALES;
- II.- RECIBIR LAS PRERROGATIVAS A QUE SE REFIERE ESTE CODIGO;
- III.- RECIBIR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PARTE IGUALITARIA QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO;
- IV.- POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES; Y
- V.- DESIGNAR REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y REPRESENTANTES GENERALES.”

“ARTICULO 29.- LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES GOZARAN DE PERSONALIDAD JURIDICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEAN ACREDITADOS COMO TALES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES; LOS ESTATALES GOZARAN DE ESA PERSONALIDAD DESDE EL MOMENTO EN QUE OBTENGAN SU REGISTRO ANTE EL CITADO CONSEJO.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL FEDERAL, IGUALMENTE PERDERÁN SU ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LO CUAL SERÁ DECLARADO POR ESTE ORGANISMO UNA VEZ QUE QUEDE FIRME LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLEZCA LA PÉRDIDA DE ESE REGISTRO, SALVO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 BIS DE ESTE CÓDIGO.”

"ARTICULO 30.- LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN DERECHO A:

...
VIII.- RECIBIR LAS PRERROGATIVAS Y EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ESTATAL EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO;

..."

"ARTÍCULO 40.- SON PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS:

...
II.- PARTICIPAR DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA SUS ACTIVIDADES. LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN DISFRUTAR, DE MANERA EQUITATIVA, DE ESPACIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICOS CUYA ADMINISTRACION CORRESPONDA A LAS DEPENDENCIA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O DESCONCENTRADOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; PARA TAL EFECTO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL GESTIONARA, ANTE QUIEN CORRESPONDA, EL ACCESO A ESTA PRERROGATIVA; Y."

...."

"ARTÍCULO 43 BIS.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES TENDRÁN DERECHO A FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ADICIONALMENTE A LOS DEMÁS INGRESOS QUE PERCIBAN, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I.- EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SERÁ CALCULADO ANUALMENTE, CONSIDERANDO LA TOTALIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO EN TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO. LA CANTIDAD QUE EL ESTADO DESTINARÁ AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS SERÁ EL RESULTADO DE MULTIPLICAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS EMPADRONADOS AL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, POR EL VEINTE POR CIENTO DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO CUANDO SE TRATE DE AÑO NO ELECTORAL Y POR EL CUARENTA POR CIENTO CUANDO SE TRATE DE AÑO EN EL QUE EXISTA CONTIENDA ELECTORAL. EL GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE TENGAN DERECHO AL FINANCIAMIENTO EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL EN PARTES IGUALES. EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO RESTANTE SE DISTRIBUIRÁ EN PROPORCIÓN IGUAL A LA QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE VOTOS LOGRADOS EN LA ANTERIOR CONTIENDA ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES.

EN EL CASO DE QUE EXISTA REMANENTE EN LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO, ÉSTE SE DESTINARÁ AL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DISTRIBUYÉNDOSE EN LA MISMA FORMA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

II.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES QUE HAYAN OBTENIDO POR PRIMERA VEZ SU REGISTRO, RECIBIRÁN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA PARTE IGUALITARIA QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN ANTERIOR;

III.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN EXHIBIR EN EL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSTANCIA ACTUALIZADA DE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO Y SEÑALAR DOMICILIO LEGAL DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, PARA GOZAR DE ESTA PRERROGATIVA A PARTIR DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE. EN EL CASO DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA O ESPECIAL SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;

IV.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBIRÁN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO BIMESTRALMENTE, CONFORME AL CALENDARIO QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO;

V.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN RENDIR, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO, INFORMES JUSTIFICADOS DEL ORIGEN Y USO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, COMO CONDICIÓN PARA SEGUIR RECIBIENDO EL FINANCIAMIENTO;

- VI.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO SUSPENDERÁ EL FINANCIAMIENTO CUANDO RESULTE QUE EL ORIGEN Y USO DE LOS RECURSOS NO FUERON JUSTIFICADOS. PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN SE ESTARÁ A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 363 AL 368 DE ESTE ORDENAMIENTO;
- VII.- CUANDO HUBIEREN DE CELEBRARSE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS O ESPECIALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO DETERMINARÁ LOS MONTOS DEL FINANCIAMIENTO, TENIENDO EN CUENTA EL TIPO DE ELECCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO;
- VIII.- EL PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANCE EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL, NO TENDRÁ DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS SIGUIENTES ANUALIDADES. TAMPOCO TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LAS APORTACIONES BIMESTRALES QUE SIGAN A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DECLARE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO, DENTRO DEL AÑO QUE CORRA; Y
- IX.- POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:
 - A) LA CAPACITACIÓN POLÍTICA, INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO LAS TAREAS EDITORIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SERÁN APOYADAS MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;
 - B) EL CONSEJO GENERAL NO PODRÁ ACORDAR APOYOS EN CANTIDAD MAYOR AL 70% ANUAL, DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE POR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN HAYAN EROGADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR;
 - C) LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN NO PODRÁN SER SUPERIORES AL 10% DE LO QUE EL PARTIDO POLÍTICO RECIBA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO;
 - D) LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERÁN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE; Y
 - E) SE DEBERÁN APORTAR COMPROBANTES FISCALES PARA TENER DERECHO A ESTE FINANCIAMIENTO."

En la actualidad, estos mismos numerales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 24 Bis. Los partidos políticos que hayan perdido su registro nacional en los términos del Código federal de la materia, podrán solicitar su registro estatal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuando hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida en la última elección para diputados al Congreso del Estado."

"ARTÍCULO 26. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, previo dictamen elaborado por la secretaría del Consejo General con base en las constancias que le sean entregadas, resolverá lo conducente dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

El Consejo General expedirá un certificado, haciendo constar la procedencia del registro o su negativa. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que nieguen o concedan el registro de partidos deberán estar debidamente fundadas y motivadas y notificarse a los interesados en forma personal y mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El registro del partido político estatal surtirá efectos a partir del 1 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y tendrá derecho al financiamiento público que le corresponde a partir del 1 de enero del año de la elección.

La pérdida de registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece

este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos; y en su caso los dirigentes cumplirán con la obligación que corresponda en materia de liquidación del patrimonio del partido.

Los partidos políticos estatales que obtengan por primera vez su registro gozarán de los derechos siguientes:

- I. Acreditar representantes con derecho a voz en los organismos electorales;
- II. Recibir las prerrogativas a que se refiere este Código;
- III. Recibir una cantidad equivalente a la parte igualitaria que por concepto de financiamiento público corresponde a cada partido político;
- IV. Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; y
- V. Designar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales."

"ARTÍCULO 29. Los partidos políticos nacionales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que sean acreditados como tales ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y se sujetarán a las disposiciones de este Código en los procesos electorales locales; los estatales gozarán de esa personalidad desde el momento en que obtengan su registro ante el citado consejo.

Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro ante el órgano electoral federal, igualmente perderán su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo cual será declarado por este organismo una vez que quede firme la resolución que establezca la pérdida de ese registro, salvo lo previsto en el artículo 24 Bis de este Código."

ARTÍCULO 30. Los partidos políticos tienen derecho a:

...

VIII. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público estatal en los términos de este Código;

..."

"ARTÍCULO 40. Son prerrogativas de los partidos políticos:

...

- II. Recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales.

Para que un partido político tenga derecho a recibir financiamiento público, deberá haber conservado su registro o acreditación y obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección; y

..."

"ARTÍCULO 43 Bis. Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. El financiamiento público será calculado anualmente, considerando la totalidad de los partidos políticos con registro en términos de este Código. La cantidad que el Estado destinará al financiamiento de los partidos será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos empadronados al 31 de octubre del año inmediato anterior, por el veinte por ciento del salario mínimo general vigente en el estado cuando se trate de año no electoral y por el cuarenta por ciento cuando se trate de año en el que exista contienda electoral. El Gobierno del Estado por conducto del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, distribuirá entre los partidos políticos que tengan derecho al financiamiento el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales. El sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.

En el caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento, éste se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

- II. Los partidos políticos estatales que hayan obtenido por primera vez su registro, recibirán una cantidad equivalente a la parte igualitaria que por concepto de financiamiento público corresponde a cada partido político, en los términos del párrafo primero de la fracción anterior;
- III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir en el mes de noviembre de cada año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, constancia actualizada de la vigencia de su registro y señalar domicilio legal dentro del territorio del estado, para gozar de esta prerrogativa a partir de enero del año siguiente. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva;
- IV. Los partidos políticos recibirán el financiamiento público bimestralmente, conforme al calendario que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- V. Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;
- VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato suspenderá el financiamiento cuando resulte que el origen y uso de los recursos no fueron justificados. Para decretar la suspensión se estará a la resolución emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 360 de este ordenamiento;
- VII. Cuando hubieren de celebrarse elecciones extraordinarias o especiales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinará los montos del financiamiento, teniendo en cuenta el tipo de elección de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este artículo;
- VIII. El partido político que no alcance el dos por ciento de la votación estatal, de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro, dentro del año que corra; y
- IX. Por actividades específicas:
 - A) La capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del instituto;
 - B) El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 70% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;
 - C) Las cantidades a que se refiere esta fracción no podrán ser superiores al 10% de lo que el partido político reciba en los términos de la fracción I de este artículo;
 - D) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y
 - E) Se deberán aportar comprobantes fiscales para tener derecho a este financiamiento."

Aun y cuando los preceptos legales del Código Electoral invocados con anterioridad, no son mencionados en su totalidad por los recurrentes, como violados en su perjuicio, este órgano

resolutor, estima hacer referencia a otros más, en razón de que con posterioridad se hará referencia a los mismos a través de la interpretación que se haga para los efectos de la presente resolución; mientras tanto, en principio, como se puede apreciar de los numerales transcritos, antes y después de la reforma, con toda precisión no se advierte violación alguna en perjuicio del recurrente, y sí por el contrario, se fija, regula y establece el derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público estatal, bajo estipulaciones claras, en torno a sus requisitos y temporalidad de su otorgamiento.

Al estimar los justiciables, que con la entrada en vigor de las nuevas disposiciones tanto constitucionales como legales se les causa una afectación a su esfera jurídica, al impedirse con ellas, acceder al financiamiento público al cual tienen derecho, es de señalarse, que conforme al citado artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, no se desprende ninguna tutela al principio de retroactividad de las leyes, pues por el contrario, sólo hace mención a ciertos principios rectores en materia electoral que deben observar los Estados en sus respectivas constituciones y leyes, el financiamiento público como una prerrogativa en favor de los partidos políticos, y la equidad en su distribución.

Por otra parte, cuando se invoca violación al artículo 14 de la Constitución Federal, con lo que trae consigo la aplicación retroactiva de los preceptos legales referidos por los justiciables, que les impiden acceder, como ya se señaló, al financiamiento público, es de señalarse, que tales preceptos no pueden considerarse como retroactivos, ya que éstos no rigen para el pasado, sino para el futuro a partir de su entrada en vigor y, consecuentemente para la aplicación del financiamiento a los partidos políticos, el sostenimiento de sus actividades permanentes y la obtención del sufragio, a partir de entonces; de

igual forma, no puede considerarse en los términos señalados por el recurrente, porque no se priva al partido que representa, de los recursos que por este concepto haya obtenido en años anteriores para sus actividades permanentes y procesos electorales que tuvieron lugar antes de su entrada en vigor.

Tampoco puede estimarse que las disposiciones legales a que hace referencia el inconforme, tengan el carácter retroactivo, en razón de que para poder acceder al financiamiento público en el Estado, los partidos políticos (estatales o nacionales) deben de cumplir con dos presupuestos fundamentales, como lo son: su registro o acreditación, y además de ello, la obtención del dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, lo que así se reafirma tanto en el artículo 17 de la Constitución Local, como en los artículos 40, fracción II y 43 Bis, fracción VIII del código electoral vigente en el Estado, ya citados; elementos que fueron tomados del inmediato proceso electoral anterior, para determinar el otorgamiento del financiamiento público estatal, como lo fue fundamentalmente el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos nacionales Convergencia y Nueva Alianza, lo que se aprecia del propio acuerdo impugnado, que obra a fojas 40 y 87 del sumario, documental allegada por los inconformes, misma que por tener el carácter de pública y ser expedida por funcionario electoral, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado.

Además, de que como ya se señaló, dichos dispositivos rigen para el futuro y no afectan situaciones anteriores, en las que los partidos políticos que representan obtuvieron financiamiento público.

De la misma manera, no puede sostenerse ni afirmarse que los partidos políticos que participaron en procesos electorales anteriores, como lo es el caso de Convergencia y Nueva Alianza, tengan derechos adquiridos, respecto de los cuales, las disposiciones impugnadas no puedan ahora modificar su situación para acceder al financiamiento público.

Lo así señalado por esta autoridad, es acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, de la que se aprecia, lo siguiente:

“Conforme a la citada disposición constitucional, transcrita en el considerando que antecede, las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que los partidos políticos reciban en forma equitativa, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

En las disposiciones impugnadas se establece que los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho al financiamiento público con cargo al erario estatal, siempre que cuenten con registro vigente al treinta y uno de diciembre último y que hayan alcanzado, cuando menos, el dos por ciento de la votación estatal en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa en el último proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, únicamente establece como principios rectores en materia electoral que deben observar los Estados en sus respectivas Constituciones y leyes, el financiamiento público como una prerrogativa en favor de los partidos políticos, y la equidad en su distribución; de esto se sigue que en esta disposición no se tutela el principio de irretroactividad de las leyes, por lo que respecto de esta disposición el concepto de invalidez resulta infundado.

Por cuanto hace a la violación del artículo 14 constitucional, en virtud de que, a decir del partido actor, las disposiciones impugnadas son

de carácter autoaplicativo y que se aplican de manera retroactiva en su perjuicio, cabe considerar lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que las disposiciones impugnadas no pueden considerarse que sean retroactivas, ya que éstas no rigen para el pasado sino para el futuro a partir de su entrada en vigor y, consecuentemente, para la aplicación del financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes y para la obtención del sufragio a partir de entonces.

En segundo lugar, no se priva a los partidos políticos que no cumplan con los requisitos que ahora exigen las disposiciones impugnadas, de los recursos que por este concepto hayan obtenido en años anteriores para sus actividades permanentes y para procesos electorales que tuvieron lugar antes de su entrada en vigor.

En tercer lugar, el hecho de que ahora se tomen en cuenta elementos del inmediato proceso electoral anterior para determinar el otorgamiento de financiamiento público estatal, como lo es el resultado de la votación total lograda en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, no significa que las disposiciones impugnadas sean de carácter retroactivo, pues como ya se dijo, éstas rigen para el futuro y no se afectan situaciones anteriores en las que los partidos obtuvieron financiamiento público.

Finalmente, tampoco puede sostenerse que los partidos políticos que participaron en procesos electorales anteriores, tengan derechos adquiridos respecto de los cuales las disposiciones impugnadas no pueden ahora modificar su situación para acceder al financiamiento público."

En base a estas consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe puntualizarse, que para el caso del sistema electoral de nuestro Estado, el hecho de que se reafirmen normas y se clarifiquen supuestos, no deben estimarse como retroactivas, y es que en términos de los criterios sustentados por el más Alto Tribunal, el análisis de retroactividad de las leyes, conlleva el estudio de los efectos, que una precisa hipótesis jurídica tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos sobre los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales

situaciones o derechos, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza el órgano de control de constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo las mencionadas situaciones o derechos. Respecto a este tema, resulta conveniente a efecto de ilustrar las consideraciones anteriores, hacer referencia a la jurisprudencia que en ese sentido ha emitido la Suprema Corte en tratándose de retroactividad de leyes.

Lo subrayado es nuestro.

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o

supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Página: 16. Tesis P./J. 123/2001. Jurisprudencia. Materias(s): Constitucional.”

Más aún, si de las disposiciones mencionadas, tanto antes como después de la reforma, se desprende con toda precisión, el derecho para acceder al financiamiento público, mediante el cumplimiento de los diversos actos que integran al supuesto, esto es, la acreditación y/o el registro, por un lado, y la obtención de al menos un porcentaje mínimo de votación equivalente al dos por ciento, como en ellas se precisa, por el otro, siendo que estos elementos no son modificados por la norma posterior, no puede estimarse una aplicación retroactiva que violente el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, en perjuicio de los justiciables, pues en nada afecta su esfera jurídica. Y es que, lo que sí es claro, es que existe consagrado un derecho, tanto constitucional como legalmente, pero para hacerlo efectivo, para que se vuelva exigible, es necesario el cumplimiento de los diversos actos que integran el supuesto, cosa que en el caso de los impetrantes no ocurrió, lo que así queda evidenciado con la determinación asumida por la responsable, misma que los recurrentes allegaron a esta causa, en copia certificada, y que se refiere al acuerdo número CG/002/2009, de fecha 12 de enero de 2009, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el año 2009, en el que con toda claridad se precisa el porcentaje de la votación que obtuvieron los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, por lo que al haber sido expedida por funcionario electoral y tratarse de documental pública merece valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 318 y 320 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A más de lo anterior, un aspecto que resulta por demás ilustrativo, es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 105, párrafo cuarto, establece con toda precisión, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, con la prohibición de que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales de modo fundamental, ello en observancia a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que deben imperar en la materia y con el objetivo de que los actores políticos tengan pleno conocimiento y certidumbre de las reglas y disposiciones que habrán de regular las distintas etapas que conforman los procesos comiciales. Por lo que en consecuencia, si en el Estado de Guanajuato el proceso electoral dio comienzo el pasado 12 de enero de 2009, esto como un hecho notorio, que así reafirma esta autoridad, no puede alegarse, en consecuencia, el establecimiento de preceptos contrarios a los mandatos constitucionales, preceptos sobre los cuales, quienes ahora recurren, no se han inconformado por la vía constitucional idónea.

Como consecuencia de lo anterior, se arriba a la conclusión de que las disposiciones combatidas, al exigir que los partidos políticos, sean nacionales o estatales, para tener derecho al financiamiento público deban conservar su acreditación o registro y haber obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, no representan una aplicación retroactiva, por lo que el agravio expuesto se estima **infundado**.

Cuando el recurrente partido político Convergencia, hace referencia que en el acto impugnado, el cual lo constituye el acuerdo CG/002/2009, de fecha 12 de enero de 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el mismo, se hace omisión a la mención del artículo 17 de la Constitución Local; y que por ello se aplica de manera retroactiva el artículo 43, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en nada afecta al justiciable por las consideraciones que ya han sido vertidas con anterioridad, pero porque además, y adicionalmente a ello, el acuerdo relativo se encuentra ajustado a los términos señalados tanto por el precepto constitucional como por la normativa de la materia, por lo que no ocasiona ninguna afectación jurídica al mismo, con lo que se cumple cabalmente, la fundamentación y motivación debidas.

No pasa por alto este órgano jurisdiccional que en el presente caso los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, tienen el carácter de nacionales, lo que se corrobora con las respectivas certificaciones que en copia simple una, pero que robustecida con el diverso material probatorio existente en el sumario, como lo es la documental pública relativa al acuerdo impugnado, hace prueba plena y otra certificación más, también con el carácter de pública, respectivamente, que del mismo modo merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las cuales obran a fojas 39 y 98 del presente expediente.

OCTAVO.- En otro orden de ideas, el recurrente Partido Político **Convergencia**, argumenta en el sentido de que, tanto la

constitución como el código contemplan el otorgamiento del financiamiento, con el sólo requisito de mantener el registro o acreditación, o bien, la inscripción de su registro después de cada elección, y que en esas condiciones el hecho de que el constituyente y legislador locales no hayan previsto la satisfacción de requisitos adicionales al de la inscripción del registro, sino posterior a la calificación de la elección y la correspondiente determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos que dispone la Constitución, para ejercer el derecho de gozar de financiamiento público destinado a la obtención del voto, lo cual tiene como propósito el que todos los partidos políticos debidamente inscritos, tengan la oportunidad de contar con los recursos para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por su parte, el partido político **Nueva Alianza** refiere, que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato trasgrede el contenido del artículo 41 base I y II de la Constitución Política, en donde garantiza a los partidos políticos nacionales cuenten de manera **EQUITATIVA** (principio de equidad) con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo que se hace necesario que cuenten con apoyos y recursos económicos, esto es, financiamiento público y privado para cubrir el costo de sus actividades.

Además de que, expone, es preciso resaltar que ninguna legislación local puede ir más allá de lo consagrado en nuestra Carta Magna, y que al vulnerar el principio de equidad, -al cual se refiere con diversos conceptos extraídos de manera descontextualizada de una acción de inconstitucionalidad que equivoca de clave, puesto que corresponde a la 2/99 y acumulada 3/99, y no la 11/98 que él menciona-, se está afectando el derecho que tiene Nueva Alianza a recibir financiamiento público,

no obstante no haber obtenido el dos por ciento de la votación estatal de diputados al Congreso del Estado de Guanajuato, por el principio de mayoría relativa.

Continúa señalando que, por ello el acuerdo impugnado, no se apega a la Constitución Federal, en razón de que determina que para acceder al 35% del financiamiento público que se prevé, se requiere que los partidos políticos cuente con representación en la Asamblea Legislativa, lo cual manifiestan, provoca inequidad en las condiciones de la competencia; habida cuenta que, agrega, dicho precepto es contrario al artículo 41 de la Constitución Federal en razón de que sólo establece como requisito para acceder al 35% del financiamiento, conservar el registro después de cada elección federal.

Al respecto es de señalarse, que los anteriores conceptos de agravio resultan **infundados** a la luz de las reflexiones siguientes:

No obstante, las consideraciones ya vertidas con antelación, relativas a los agravios analizados con anterioridad, en el que se determinó la no existencia de la retroactividad en los dispositivos legales señalados por los justiciables, como violatorios de su derecho al financiamiento público y que en lo atinente resultan aplicables a esta parte de los agravios que exponen los representantes de los partidos políticos inconformes, al reiterar nuevamente la aplicación de presupuestos adicionales, señalados en la Constitución Local y luego por la ley secundaria, y que en su concepto no deben ser aplicados, debe señalarse, adicionalmente a lo ya sostenido, que atendiendo al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional, como es el caso de los recurrentes, para participar en las elecciones federales o locales, se observa el doble régimen jurídico al que deben estar,

dependiendo del tipo de elección de que se trate, federal o local, pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero si se trata de una elección estatal, y siendo un partido con registro nacional, deberá atenderse tanto a las disposiciones locales que rigen la elección, como a las federales que rigen la constitución y conformación del partido político, armónicamente.

Ahora, para dar respuesta puntual al problema planteado, es conveniente determinar la disposición que rige para los partidos políticos nacionales que participan en las elecciones estatales; esto es, si el precepto normativo, 41 de la Constitución Política de la República es el aplicable en materia de financiamiento local.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, ha dilucidado este planteamiento, al señalar que el mencionado artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución Federal, es el que se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos, pero la fracción I del propio precepto da derecho a estos partidos a participar en las elecciones estatales y municipales, no obstante, que debe estarse al ámbito de que se trate, ya sea federal o estatal, a fin de determinar el tipo de disposición que debe regir en materia de financiamiento público.

Que en razón de que tomando en cuenta que en el presente asunto se trata de partidos políticos nacionales que participan en el ámbito estatal, debe concluirse que en el caso de los Estados deben regir las disposiciones locales para efectos de dicho financiamiento público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.

Así es, la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que respecta al financiamiento público, regula lo concerniente a los partidos políticos nacionales, pero debe estarse a lo que disponga la Ley según el ámbito en el que participe el partido político, ya sea federal o local.

Por otro lado, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, se establecen las bases a las que deben sujetarse las Constituciones y Normatividad de los Estados en materia electoral, y en lo particular, los lineamientos generales que rigen en el campo del financiamiento público, por lo que debe estimarse que esta es la disposición que opera en el ámbito estatal como norma especial.

Partiendo de estos razonamientos, se sigue que en tratándose de elecciones federales, la norma constitucional expresa que debe regir para los efectos del financiamiento público lo es el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, y para las elecciones estatales, la disposición aplicable lo es el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la propia Constitución mencionada.

Lo cual queda de manifiesto, en la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.—La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por

sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 130-131."

También ha concluido la Corte, que como en el caso concreto, siendo la materia del recurso, disposiciones que rigen la materia del financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local, entonces la disposición que regula lo concerniente al asunto, en materia constitucional es el artículo 116, fracción IV, inciso f) ahora inciso g) de la Constitución Federal y no el artículo 41 de la misma Constitución Política.

Luego, si bien es cierto, como lo señala el recurrente, el artículo 116 de la Constitución Federal debe garantizar el principio de equidad por lo que cada legislación local deberá atender a las circunstancias propias que se desarrolle en cada ente al que dote de financiamiento, sin dejar de lado dicho principio, también es cierto que resulta inaceptable que el acuerdo combatido haya vulnerado el principio de equidad.

En efecto, en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, se establece como principio fundamental en la materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

En el presente caso, los requisitos que exigen las disposiciones combatidas para que los partidos políticos puedan acceder al financiamiento público estriba en haber conservado su registro o acreditación y obtenido cuando menos el dos por ciento

de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, requisitos que no trasgreden el principio de equidad citado.

Ello es así, porque las disposiciones impugnadas son de carácter general y por ello se encuentran dirigidas a todos aquellos partidos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Al respecto, es necesario destacar lo que señala el artículo 43 bis fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

“Artículo 43 bis:

Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban de conformidad con las siguientes disposiciones:

“VIII.- El partido político que no alcance el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro dentro del año que corra”.

Como se puede apreciar la disposición anterior exige entre otros requisitos, que para tener derecho al financiamiento público es necesario haber alcanzado el dos por ciento, cuando menos, de la votación estatal emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, de aceptarse que un partido político que no alcanzó cuando menos el dos por ciento de la votación requerida tiene derecho al financiamiento público por el hecho de contar con un registro nacional, como es el caso de Nueva Alianza y Convergencia, partidos que se encuentran impugnando, esto sí contravendría el principio de equidad señalado, en la medida que en igualdad de circunstancias un partido estatal que tampoco

obtuvo dicho porcentaje de la votación no tendría derecho a dicho financiamiento.

La siguiente jurisprudencia pone de manifiesto lo antes afirmado, misma que se transcribe para su mejor comprensión, con el rubro y texto siguiente:

“FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS.—Al tipo de financiamiento previsto por el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen derecho todos los partidos políticos nacionales por el solo hecho de contar con registro, sino que tal beneficio es exclusivo de aquéllos que contendieron en los últimos comicios y obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de la República, y que de esa manera lograron conservar su registro; habida cuenta que la disposición contenida en el citado inciso a), no debe interpretarse en forma aislada, sino en su contexto, esto es, integrada con el segundo párrafo de la referida fracción II, que precisamente se refiere a los partidos políticos que hayan logrado mantener su registro después de cada elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-044/2000.—Partido de Centro Democrático.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 127.

Así también, sería inequitativo, que un partido político estatal tenga derecho al financiamiento público porque ha alcanzado el mínimo requerido que lo es el dos por ciento de la votación estatal emitida en la última elección para diputados por el principio de mayoría relativa; y, que se encuentre, por otro lado, con este mismo derecho otro partido político que no obtuvo el porcentaje mínimo de la votación local, pero que se le deba otorgar dicho financiamiento público por ser un partido político nacional. Esto a consideración de esta Sala Electoral, también rompería con el principio de equidad.

Además, no debe perderse de vista que los recursos del financiamiento público son recursos estatales y no federales, por

lo que ambos tipos de partidos, estatales y nacionales, deben estar sujetos a las mismas disposiciones locales con independencia del tipo de registro con que cuenten, aplicando y cumpliendo con el principio de equidad en materia electoral, por lo que se deben observar las mismas reglas a los partidos que participen en el ámbito local.

Por consiguiente, los partidos políticos como entidades de interés público deben contar con un financiamiento público para el logro de los fines que persiguen, pero no se debe perder de vista, que en el caso en concreto, dado el marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato respecto a la materia electoral y en particular en el tema de financiamiento público, se considera que las disposiciones impugnadas no rompen con el principio de equidad, puesto que los partidos políticos, ya sea que tengan registro estatal o nacional, que no alcancen el mínimo de votación requerida, no tendrán derecho al financiamiento público, lo que los ubica en un plano de igualdad ante situaciones iguales.

Se reitera, del análisis expuesto a las disposiciones que rigen en materia de financiamiento para el Estado de Guanajuato, para partidos políticos estatales como nacionales y que han sido transcritas en un apartado anterior, es claro, que de las mismas se desprende que en los numerales antes y después de su reforma, establecen el derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público no de manera permanente y automática, sino que además, existe un elemento temporal para su asignación, y es que conforme a los artículos 17 de la Constitución Local, 40, fracción II y 43 bis, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, interpretados de manera armónica, sistemática y funcional frente a lo estipulado en la fracción III de este último dispositivo legal mencionado, cada año los partidos políticos

nacionales deberán exhibir en el mes de noviembre su constancia actualizada de la vigencia de su registro, constancia que por sí misma no basta para el goce a la prerrogativa relativa al financiamiento público de la que habla este mismo precepto legal, pues deben reunirse las condiciones que se mencionan en los dispositivos legales citados y que se reducen fundamental y principalmente a la necesidad de que para acceder al financiamiento público se deba conservar el registro o acreditación y obtener cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo que aplica como ya se ha mencionado, tanto para los partidos políticos nacionales como para los estatales.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por los recurrentes, en el sentido de que para acceder al financiamiento, sólo es necesario mantener el registro o acreditación, sin mayores requisitos que ese, ello resulta inexacto por las consideraciones antes expuestas; las que a su vez se encuentran en plena armonización con la Constitución Federal, sin que en todo momento se trastoque el principio de equidad a que hace referencia el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución de la República, principio al que la Suprema Corte se ha referido al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas bajo los números 2/99 y 3/99 y que a propósito conviene hacer referencia en este apartado en los siguientes términos:

“En dicha disposición fundamental se establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

De la disposición fundamental se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la

determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendientes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Ahora bien, si el Poder Reformador de la Constitución dejó en libertad a los Estados la fijación de las formas y mecanismos legales para los efectos antes precisados, ello no impide analizar las disposiciones relativas, a fin de establecer si éstas efectivamente cumplen en su esencia con el principio de equidad mencionado, ya que, de otra manera, podrían introducirse disposiciones que eventualmente pudieran transgredir dicho principio de equidad en favor de uno u otros partidos y en detrimento de otros, que pudieran afectar el sostenimiento de los mismos y la obtención del sufragio universal en contravención a los fines por los cuales el Poder Reformador de la Constitución llevó a instituir y garantizar dicho principio en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda."

Más aún, y a efecto de robustecer lo antes expresado y patentizar la voluntad auténtica del legislador, esto es,

desentrañar el verdadero sentido de las disposiciones interpretadas, de la exposición de motivos de la reforma constitucional para el Estado de Guanajuato, en lo particular en materia de financiamiento, se expresa, en lo que interesa, que:

“... Tratándose de prerrogativas y derechos de los partidos políticos, el derecho a recibir financiamiento, está sujeto a cumplir otros requisitos que establece el código electoral, esto es, que pasado un proceso electoral el financiamiento público, se asigna en razón a la representatividad o fuerza electoral que los partidos políticos hubiesen ,acreditado en el anterior proceso electoral en el estado, es decir, en proporción al número de votos obtenidos en proporción al número de votos obtenidos en elección de diputados locales.

Si un partido político nacional no alcanza en la elección de diputados locales el mínimo de votación que el Código Electoral establece como causa para que los partidos políticos locales pierdan incluso su registro, es decir, el mínimo de representatividad de la votación válida emitida en la elección de legisladores no es factible que un partido político sea tomado en consideración para asignarle financiamiento público, pues al no haber obtenido el mínimo de representatividad no se satisface el requisito que se establece en la norma electoral.

Resulta importante que en nuestra constitución, se contemple ese supuesto, ya que en las elecciones pasadas participaron ocho partidos con registro nacional y sólo cinco de ellos cumplieron con el requisito de representatividad.

Al no contar, con normas claras la autoridad administrativa electoral otorgo financiamiento público a todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo que generó que se acudiera a las instancias jurisdiccionales tanto locales como federales, dando como resultado que los partidos políticos nacionales que no alcancen el umbral establecido como mínimo no tendrán derecho a recibir financiamiento público, ni al goce de otros derechos, mismos que se detallaran en la legislación secundaria...”

Visible en la página web del Congreso del Estado de Guanajuato, identificada bajo la nomenclatura “PODER LEGISLATIVO DE GUANAJUATO.- LX LEGISLATURA”.

Así es, al efectuar una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos reformados, contenidos en los artículos 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 19, 24 Bis, 29, 40 y 43 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprende de manera inequívoca en la materia, por lo que respecta al financiamiento público, lo siguiente:

A).- Los partidos políticos con registro, debidamente acreditados ante la autoridad electoral local, que participen en las

elecciones y hayan obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal en los términos que ordena dicho Código.

B).- Los partidos políticos que hayan cumplido con los anteriores requisitos, tendrán derecho al financiamiento público estatal. Del total de dicho financiamiento público referido que se otorga a los partidos políticos, un 35% (treinta y cinco por ciento) se distribuye entre éstos, por partes iguales, ya sea nacionales o locales, por el simple hecho de haber reunido los requisitos especificados en el inciso anterior, en tanto que, el 65% (sesenta y cinco por ciento) restante, se distribuye entre estos partidos políticos en proporción al número de votos que hubieren logrado en la pasada elección local de diputados.

C).- De lo anterior se sigue que, cuando un partido político estatal no hubiese obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, perderá su registro y, en consecuencia, las prerrogativas previstas en el mismo Código, así como también no tendrá derecho al financiamiento público.

D).- Que los partidos políticos nacionales, que participen en las elecciones estatales sólo tendrán derecho al financiamiento público estatal cuando haya conservado su acreditación y hayan obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, condición a la que están sujetos en igualdad de condiciones los estatales; y,

E).- Que los partidos políticos nacionales que haya perdido su registro a nivel nacional ante el órgano electoral federal, podrán solicitar su registro estatal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuando hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida en la última elección para diputados al Congreso del Estado, con lo que reciben un trato preferencial.

Lo anterior, quiere decir que los partidos políticos nacionales o estatales, tendrán derecho al financiamiento público estatal, siempre que hayan conservado su registro y hayan obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

Esto es, los partidos políticos, nacionales o estatales, que hayan reunido estos elementos tendrán derecho al financiamiento público estatal, así como a las demás prerrogativas previstas en el mismo Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De esta guisa se sigue que estos partidos políticos tendrán derecho, entre otras prerrogativas, a lo determinado en las fracciones I, III y IV del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, por el contrario, tal como lo establece la fracción VIII del precepto en comento, el partido o partidos políticos que no alcancen el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa no podrán acceder al financiamiento público para las siguientes anualidades.

Es por lo anterior que además, no le asiste la razón al partido político **Nueva Alianza**, cuando en otro punto de sus agravios señala, por una parte, *que hay una inadecuada aplicación e interpretación de los dispositivos legales 19 y 43 bis, fracción I del código comicial, y por otra parte, tal como lo manifestó, que aún cuando el partido político nacional no obtenga el dos por ciento de la votación a que hace referencia la fracción IV del artículo 39 bis, no pierde su registro, pues estas disposiciones solo aplican a los partidos políticos locales, ya que los nacionales seguirán conservando su registro a nivel nacional, en esta lógica, lo mismo aplica a la distribución del financiamiento público.*

En efecto, son infundadas estas manifestaciones, porque como ya se expuso, el partido político Nueva Alianza aunque es un partido político nacional, como ya quedó acreditado y demostrado, conforme a las probanzas que aparecen agregadas a los autos y que ya fueron valoradas, en el considerando anterior, en los comicios del 2006, no obtuvo el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, requisito fundamental en las leyes electorales reformadas de nuestro estado, para tener derecho a acceder al financiamiento público estatal y, es por ello, que también ha perdido el derecho a tener acceso a las demás prerrogativas, tales como las que señalan las fracciones I, III y VIII del artículo 43 Bis, entre otras, del código electoral para el Estado de Guanajuato, supuesto en el que también se sitúa el partido político Convergencia.

Por otro lado, en cuanto a las expresiones manifestadas por el partido político Convergencia, en otro punto de sus agravios, en el sentido de que con respecto al financiamiento público previsto para actividades ordinarias y para capacitación y fortalecimiento

estructural se requiere además de la inscripción del registro, mantener la vigencia de dicha inscripción con posterioridad al proceso electoral de que se trate, mediante la obtención de por lo menos del dos por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del Estado, según lo dispone el artículo 43 Bis fracción VIII, del código electoral vigente en la Entidad, y que apoya en algunos precedentes que en su concepto, son aplicables a este supuesto, y que le resultan ser útiles para sostener el sentido de sus afirmaciones, los que ubica, en primer término, en resolución dictada por este Tribunal, en el expediente 01/2007-IV, así como en los diversos juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-7/2006 y su acumulado SUP-JRC-8/2006 y SUP-JRC-520/2006, correspondientes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, finalmente, del relativo a la clave SM-JRC-1/2008, resuelto por la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, es de señalarse que amén de todo lo ya expresado con anterioridad en la presente resolución y que resulta aplicable en esta parte del agravio que se analiza, por lo que no se hará mayor pronunciamiento al respecto, al haberse dado contestación detallada a este punto, en el apartado precedente, debemos indicar que con relación a la primera de las citas, que identifica con una resolución pronunciada por este Tribunal en el expediente 01/2007-IV, la misma resulta inoperante, en razón de que no es vinculante, para los efectos de la presente resolución, ya que se trata de un razonamiento aislado para una circunstancia particular, de una manifestación abstracta ajena a la litis, sin consecuencias legales al futuro, pues de la misma no se deduce la adquisición de un derecho con efectos al presente ni menos aún de una expectativa, ya que en términos de dicha resolución no se supe el requisito que

legalmente se encuentra obligado a colmar como lo es por un lado, su acreditación y por la otra la obtención de al menos el dos por ciento de la votación válida en la entidad, en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, tal y como ha quedado sentado en la presente resolución; máxime que como ya se ha dicho, el justiciable debió acudir a la vía constitucional y realizar el planteamiento correspondiente, sin que ello haya acontecido.

Por cuanto hace a la cita que realiza el impetrante, relativa al asunto ventilado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-7/2006 y su acumulado SUP-JRC-8/2006, tampoco puede decirse que son útiles al recurrente para sustentar sus pretensiones, pues en principio debemos señalar que pretender que esa autoridad federal, dejó intocada la porción del financiamiento público en la parte igualitaria de su distribución, entre los partidos políticos, que como el que representa, tienen derecho al mismo, es descontextualizar las consideraciones vertidas en la misma, pues de ella, con toda claridad se afirma que en el caso bajo estudio no se combate de manera alguna que a Convergencia, en aquel panorama, se le hubieren otorgado recursos correspondientes a la parte del treinta y cinco por ciento del financiamiento público que se distribuye por partes iguales entre los partidos políticos con derecho a financiamiento; y también aclara, la Sala Superior, que esa parte del financiamiento indicada no forma parte de la litis, por lo que quedó intocada. Por tanto, al no resultar vinculante por una parte, y no constituir derecho alguno a favor de Convergencia, por la otra, es de desestimarse la misma y por tal razón el argumento resulta inoperante.

En lo relativo a su similar, juicio de revisión constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-520/2006, que también invoca el justiciable partido político Convergencia en provecho de sus pretensiones; de igual forma, debe puntualizarse que al estar referido a un supuesto diverso y los motivos que menciona de manera alguna los vincula o trata de relacionar en una forma lógica jurídica con el presente caso, de suyo entonces, en nada trasciende para los efectos de la presente resolución; máxime que de la misma tampoco se advierte el reconocimiento pleno y absoluto de un derecho, como lo es el de gozar de financiamiento público, puesto que también se condiciona a la obtención de un determinado porcentaje de votación, la conservación de registro y su participación en el órgano electoral con los consecuentes derechos y prerrogativas que son inherentes a la inscripción ante el órgano electoral correspondiente. Manifestación entonces, que también es inoperante.

Con respecto a la referencia que el enjuiciante hace del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave número SM-JRC-1/2008, resuelto por la Sala Regional de la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el criterio ahí asumido, fue el de otorgar financiamiento público a los partidos políticos que no hubieren alcanzado el porcentaje que establece la ley, hasta en tanto no hubiere iniciado el proceso electoral, debe indicarse que ello resulta inexacto, puesto que lo sentado en tal ejecutoria consistió en determinar que la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como la legislación secundaria de dicha entidad al exigir únicamente que los partidos políticos nacionales, como es el caso de Convergencia, que participen en la elección correspondiente, pueden acceder al financiamiento público, sólo existe como condición la inscripción de su registro ante el Instituto Electoral de ese Estado, sin mayor requisito que

ese, pues añade la resolución de referencia, que el hecho de que el constituyente y legislador locales no hayan previsto la satisfacción de requisitos adicionales al de la inscripción del registro, en los términos que dispone la ley, para ejercer el derecho de gozar de financiamiento, tiene como finalidad que los partidos debidamente inscritos tengan la oportunidad de contar con los recursos que les permitan hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; a diferencia del financiamiento para actividades ordinarias y para el de capacitación y fortalecimiento estructural que además exige también mantener la vigencia de dicha inscripción con posterioridad al proceso electoral de que se trate, mediante la obtención del porcentaje que ahí se cita.

Las hipótesis anteriores resultan inaplicables para el caso que se estudia, en razón de que la legislación del Estado de Guanajuato, como ya se ha venido expresando en la presente resolución, es clara en el sentido de que tanto el artículo 17 de la Constitución Local, como los artículos 40, fracción II y 43 Bis, fracciones I, III, IV y VIII, del código electoral vigente, interpretados de manera sistemática, armónica y funcional, frente a los dispositivos identificados bajo los numerales 24 Bis y 29 también del último ordenamiento legal citado, disponen de manera meridiana y tajante, que los partidos políticos nacionales para acceder al financiamiento público deben haber conservado su acreditación y obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, sin distingo alguno para los diferentes rubros del financiamiento público, los cuales sí se precisan en la legislación del Estado de Coahuila, mas no en la de Guanajuato; artículos que ya han sido reproducidos con anterioridad, resultando, en consecuencia, infundado e inoperante su disenso.

Respecto de otra porción del agravio que invoca el recurrente Partido Convergencia, en el sentido de que, es indispensable la declaratoria del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del porcentaje de votación obtenido por su partido político, lo cual en su concepto no ha acontecido, ello resulta impreciso, pues del acuerdo impugnado que obra agregado a los autos del presente expediente, identificado con el número CG/002/2009, de fecha 12 de enero de 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y en el que se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, acreditados ante el referido Consejo, del considerando octavo y noveno, se desprende cuáles fueron los porcentajes de votación obtenidos por los recurrentes partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza, con motivo de los resultados del proceso electoral del año 2006, documental que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que este punto de inconformidad es infundado.

En otro orden de ideas, ahora señala el inconforme instituto político Nueva Alianza, que se le debe aplicar el contenido del artículo 43 bis fracción IV, porque Nueva Alianza en el Estado de Guanajuato es un partido de nueva creación, por lo que es inequitativo otorgar el mismo trato.

Esta aseveración resulta completamente infundada, ya que en el propio acuerdo que ahora se impugna CG/002/2009, de fecha 12 de enero de 2009, emitido en sesión ordinaria celebrada en esa fecha, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual ya ha sido valorado, acuerdo por el

cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en el considerando séptimo de manera puntual se expuso: *“Que el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y el Partido Socialdemócrata, exhibieron en tiempo y forma ante este Consejo, constancias actualizadas de vigencia de sus registros como partidos políticos nacionales, expedidas por el Instituto Federal Electoral, colmándose con ello la exigencia prevista en la fracción III del artículo 43 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato”*.

Así mismo, en el considerando octavo de dicho acuerdo se señalaron los porcentajes que de los resultados del proceso electoral del año 2006 obtuvieron los partidos políticos, en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado, en donde se observa que el partido político Nueva Alianza obtuvo el 1.9634% de la votación estatal total válidamente emitida.

Por lo anterior, queda debidamente acreditado que el partido Nueva Alianza, contrario a lo que argumentan sus representantes, no es un partido de nueva creación en el Estado de Guanajuato, pues participó en la contienda electoral del año 2006 en el Estado de Guanajuato, exhibiendo además ante el Instituto Electoral de este Estado las constancias actualizadas de la vigencia de sus registros.

Lo anterior, se precisa con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en los términos siguientes:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA

ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.—El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiando al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000.—Partido Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000.—Partido Convergencia por la Democracia.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 131-132.”

Por otra parte, establece el que recurre, que en virtud de que Nueva Alianza cumple con el requisito señalado en el artículo 43 bis fracción III del Código Electoral, al exhibir a la autoridad administrativa en tiempo y forma, las constancias actualizadas de la vigencia de su registro como partido político nacional, se puede concluir que se cumple con los requisitos para gozar del acceso al financiamiento igualitario y proporcional. Lo anterior lo reproduce de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el expediente clave SUP-JRC-145/2008. Y, además, que tal consideración también se robustece con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J.89/2001.

En primer término, ya se realizó la exposición con antelación de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 40 fracción II y 43 Bis fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, de donde se concluyó que para que un partido político nacional tenga derecho a recibir financiamiento público estatal, deberá haber conservado su acreditación y haber obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, con lo que este agravio ya ha sido contestado, por lo cual deviene infundado.

En este mismo tenor, cuando el recurrente partido político Nueva Alianza señala, que por el hecho de tener acreditación ante la autoridad responsable goza de un derecho adquirido y, que con ello, es suficiente para acceder al financiamiento público, esta afirmación igualmente resulta infundada y ha sido respondida a lo largo de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, pero cabe añadir además, que ello resulta impreciso, puesto que como ya se señaló con anterioridad, en la legislación del Estado de Guanajuato, existe un elemento temporal para la asignación del financiamiento público, el cual se da periódicamente en forma anual y no de manera permanente, lo que queda evidenciado en la fracción III del artículo 43 Bis, al que también ya nos hemos referido en una interpretación, armónica y funcional en otros apartados de esta resolución, pues de ella se obtiene con toda precisión que los partidos políticos nacionales deberán exhibir en el mes de noviembre de cada año, la constancia actualizada de la vigencia de su registro, además de que como ya se reiteró, debe cumplirse con el elemento relativo a

la obtención del porcentaje de votación que la propia ley señala, en consecuencia dicha afirmación resulta infundada.

Por otro lado, cabe señalar que no existe vinculación alguna en lo expuesto y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-145/2008, en relación con el asunto que nos ocupa, en razón que en aquel caso los partidos que se encontraban en coalición, que lo eran el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza habían obtenido el porcentaje de la votación estatal de Tamaulipas en la elección de diputados inmediata anterior, es decir, durante el proceso electoral estatal 2007 obtuvieron un porcentaje mayor al 4% y que por ello, resultada claro que dichos partidos coaligados conservarán su registro, pues habían estado en condiciones de acceder a los derechos que la ley electoral de Tamaulipas les otorga, tales como registrar candidatos y recibir financiamiento estatal, entre otros.

De tal manera, que estos partidos políticos coaligados no sólo contaron con registro nacional, sino que participaron en una elección inmediata anterior en Tamaulipas superando el porcentaje mínimo para conservar su acreditación ante el Instituto Electoral de dicha Entidad Federativa, esto es, conserva su registro estatal, lo que deviene de suyo divergente, pues en el caso que nos ocupa, el instituto político Nueva Alianza no supera el porcentaje mínimo requerido por el artículo 43 bis, fracción VIII, lo que trae como consecuencia el que no deba recibir financiamiento público.

Luego entonces, como se puede advertir, los casos parten de supuestos jurídicos distintos, por lo que lo determinado en

aquel expediente resuelto por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación, no debe incidir en el que ahora se resuelve.

Por otra parte, señala el instituto político Nueva Alianza, que lo aseverado tiene apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.89/2001, lo que también resulta inaceptado, en razón de que hace exposición a una parte de la jurisprudencia, pero no de la totalidad de su contenido.

En efecto, la jurisprudencia P./J.89/2001, visible en la Novena Época, de la Instancia Pleno, del Tomo I. Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Tesis 89, Página 90, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, página 694, Pleno, de manera completa, a la letra señala:

“EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su grado de representatividad. En congruencia con lo anterior, al establecer el artículo, 69 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos las reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, autorizando por una parte, recursos ciertos y fijos (10% del monto total del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados) y, por la otra, recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y 50% en proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido más del 3% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior), no trasgrede el principio rector de referencia, porque no da un trato diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de

reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.

Acción de inconstitucionalidad 14/2000 y sus acumuladas 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000.- Partidos: Acción Nacional, Civilista Morelense, Alianza Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia y de la Sociedad Nacionalista.- 23 de Noviembre de 2000.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez."

Como se puede advertir, dicha jurisprudencia que fue invocada por el impugnante, de manera fraccionada, pues no la expone de manera completa, de manera alguna le beneficia, en razón de que si bien, atañe al principio de equidad en la forma en que debe distribuirse el financiamiento público en materia electoral en el Estado de Morelos, tomando como base lo que especifica el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, también resulta importante que del texto de la misma jurisprudencia se hace referencia a que en base a ese principio de equidad, todos los partidos políticos protagonistas de un proceso electoral están sujetos a la misma reglamentación y que el partido que guarde una situación diversa respecto de otro en función de la votación última obtenida debe recibir un trato distinto y proporcional a esa situación.

Este argumento ya ha sido manejado en líneas anteriores. Además de que resulta conveniente destacar que esa jurisprudencia fue invocada por la Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto SUP-JRC-145/2008, porque le era aplicable al caso que se analizaba, ya que como se ha manifestado, los partidos políticos de referencia, sí se encontraban acreditados, porque habían obtenido más del porcentaje mínimo de la votación requerida para conservar su registro y por ello, tenían derecho a financiamiento público en proporción a su representación.

Finalmente, debe señalarse que el partido político Nueva Alianza, en sus conceptos de agravio reitera un punto al cual ya se dio contestación dentro de la presente resolución, y que está

referido con el principio de equidad, por lo que en esta parte de la determinación que se asume, se tienen por reproducidas todas y cada una de las consideraciones vertidas al respecto, al haberse analizado y estudiado el correlativo del partido político Convergencia; con la salvedad de que el partido político impetrante es impreciso al señalar, la clave de la acción de inconstitucionalidad a que hace referencia y que fue resuelta por el más alto Tribunal de la Nación, cuando en realidad la misma corresponde a la 2/99 y su acumulada 3/99, por lo que en consecuencia, se estima infundada la aseveración externada al respecto, al haberse expuesto que no existe ninguna contravención en términos de los dispositivos constitucionales, a tal principio.

Esto último y lo precedente, se corrobora y robustece con la jurisprudencia también emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P:/J.29/2004, con el rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente

que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.

Véase la tesis de la Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Mayo de 2004, Tesis: P./J. 29/2004, Página 1156. Esta Tesis se deriva de la acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulado 7/2004, Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo. 16 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco."

Es por todo lo anterior, que se **confirma** el acuerdo CG/002/2009, de fecha 12 de enero de 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; esta Sala **resuelve**:

PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, interpuestos por los partidos políticos Convergencia y Nueva Alianza.

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los **Partidos Políticos Convergencia y Nueva Alianza** de acuerdo a lo expresado en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, **se confirma** el acuerdo CG/002/2009, de fecha 12 de enero del año 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución de manera personal a los partidos políticos recurrentes, en su domicilio que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; y por oficio a la autoridad administrativa responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente; y por estrados a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada del presente proveído.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Héctor René García Ruiz, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado Juan Manuel Macías Aguirre, que autoriza y da fe.

Dos firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - - -